

19



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“MARCO JURÍDICO DE LAS
ISLAS MARÍAS”

TESIS

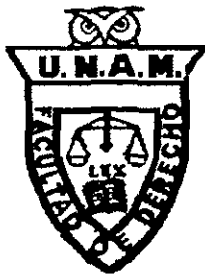
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ARTURO ALDAVA RODRÍGUEZ

ASESOR DE TESIS: DOCTOR ARMANDO SOTO FLORES

MÉXICO, D. F.

200p



287566



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ALDAVA RODRIGUEZ ARTURO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "MARCO JURIDICO DE LAS ISLAS MARIAS" bajo la dirección del suscrito y del Dr. Armando G. Soto Flores, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Soto Flores en oficio de fecha 8 de septiembre de 2000 y el Dr. Juan José Mateos Santillán, mediante dictamen del 17 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. noviembre 22 de 2000.


DR. FRANCISCO VAREGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lrm



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo
Presente

Distinguido Maestro:

Me permito informarle que recibí su oficio s/n de 20 de Octubre de 2000, mediante el cual me remite para revisión el trabajo recepcional que presenta el alumno **Aldava Rodríguez Arturo** para obtener el título de Licenciado en Derecho, que versa sobre “**Marco Jurídico de las Islas Mariás**”.

Después de leer con cuidado el trabajo de referencia, considero que reúne todos los requisitos que la legislación universitaria exige para tesis de su naturaleza, y en consecuencia opino, si no tiene Usted inconveniente, que el Seminario a su digno cargo debe aprobarla.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Ciudad Universitaria a 17 de Noviembre de 2000

Dr. Juan José Mateos Santillán

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Mateos Santillán', written over a large, stylized geometric scribble.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

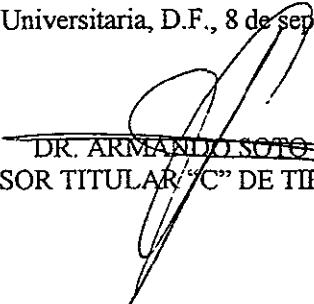
FACULTAD DE DERECHO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito manifestarle que he revisado la tesis denominada "MARCO JURIDICO DE LAS ISLAS MARIAS" presentada por el alumno ARTURO ALDAVA RODRIGUEZ.

Es importante señalar que en el proyecto que presentó ha sido revisado en su totalidad, que considero que deben seguir adelante los trámites administrativos correspondientes con el fin de que el joven ARTURO ALDAVA RODRIGUEZ pueda presentar su examen profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 8 de septiembre de 2000


~~DR. ARMANDO SOTO FLORES~~
PROFESOR TITULAR "C" DE TIEMPO COMPLETO

DEDICATORIAS

YO SOY: QUIEN AGRADECE A LA ABSOLUTA PRESENCIA DE DIOS COMO SÍMBOLO INHERENTE DE LA TOTALIDAD DEL SER.

A MEXICO: PAÍS QUE HA SIDO MI HOGAR Y SANTUARIO, A TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES QUE HICIERON POSIBLE QUE SE CONSOLIDARA COMO NACION LIBRE Y SOBERANA CON LOS DERECHOS ESENCIALES PARA EL DESARROLLO DE SUS HABITANTES.

A MI MADRE MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SIFUENTES Y A MI PADRE Y AMIGO SANTIAGO ALDAVA VALLES: POR SER COPARTICIPES CON DIOS PARA QUE YO EXISTIERA Y CRECIERA CON EL MEJOR EJEMPLO QUE SE PUEDE RECIBIR, EL DEL AMOR, LA FE Y EL APOYO MUTUO.

A MIS HERMANOS: GUILLERMINA, SANTIAGO, ELIZABETH Y MARCO ANTONIO, POR SER MIS COMPAÑEROS EN ESTE VIAJE FAMILIAR, CON SU LUZ, CARIÑO Y APOYO.

A ELENA MUÑOS PERAYRE LA ROCA: CONSEJERA Y AMIGA INCONDICIONAL, QUE ME HA ENSEÑADO EL LADO HUMANO DE LA VIDA.

A GLORIA MORENO NAVARRO: MAESTRA Y AMIGA, QUE ME HA IMPULSADO EN MI DESARROLLO HUMANO Y ACADEMICO.

A EMMA MARIA JOSE RODRIGUEZ SIFUENTES: POR SER EJEMPLO E INSPIRACIÓN EN MIS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

AL DOCTOR ARMANDO SOTO FLORES: POR SU APOYO Y FE EN ESTA INVESTIGACIÓN.

AL LICENCIADO MARIO HERIBERTO GUTIERREZ BLANCAS, POR SU AMISTAD Y CONSEJOS EN LA REALIZACIÓN DE ESTA INVESTIGACIÓN.

AL SEÑOR JOSE JIMENEZ Y A SU ESPOSA YOLANDA DE JIMENEZ POR SU APOYO Y NOBLE AMISTAD PARA CON MI FAMILIA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, A LA FACULTAD DE DERECHO, SEMINARIO DE CONSTITUCIONAL Y BIBLIOTECAS QUE ME HAN ENSEÑADO SILENCIOSAMENTE EL MÁS GRANDE CONOCIMIENTO DE TODOS: "EL AMOR A LA SABIDURÍA COMO ÚNICA

FORMA DE LOGRAR LOS FINES DEL DERECHO: LA PAZ, JUSTICIA, EQUIDAD, PROGRESO Y ARMONIA”.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE HAN PARTICIPADO EN MI VIDA HACIENDO DE ELLA UNA EXPERIENCIA ÚNICA E INOLVIDABLE.

A TODA FORMA DE VIDA QUE ESPERA QUE YO PARTICIPE EN EL CUIDADO Y AYUDA DE SU EVOLUCION.

GRACÍAS

AOM

ÍNDICE

| | |
|--|--------|
| INTRODUCCIÓN | I - IV |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| EL ESTADO MEXICANO Y LA EVOLUCIÓN DE SU TERRITORIO | |
| 1.1.- LOS ELEMENTOS DEL ESTADO. | |
| 1.1.1.- EL TERRITORIO COMO ELEMENTO DEL ESTADO..... | 3 |
| 1.1.2.- LA POBLACIÓN COMO ELEMENTO DEL ESTADO..... | 5 |
| 1.1.3.- EL GOBIERNO COMO ELEMENTO DEL ESTADO..... | 8 |
| 1.1.4. LA SOBERANIA COMO ATRIBUTO DEL ESTADO..... | 10 |
| 1.1.4.1. DOCTRINAS SOBRE LA SOBERANÍA..... | 10 |
| 1.1.4.2. LA SOBERANÍA Y SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES | 12 |
| 1.1.4.3.- LA SOBERANÍA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 13 |
| 1.2. - CONFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DEL TERRITORIO NACIONAL MEXICANO Y SUS ISLAS ADYACENTES EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO | |
| A) - CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ..... | 17 |
| B).- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824. | 21 |
| C).- CONSTITUCIÓN DE 1836. | 24 |
| D).- CONSTITUCIÓN DE 1843. | 26 |
| E).- CONSTITUCIÓN DE 1857..... | 28 |
| F).- CONSTITUCIÓN DE 1917..... | 32 |
| G).- CONSTITUCIÓN DE 1917 VIGENTE HASTA EL DÍA DE HOY CON SUS REFORMAS..... | 37 |

| | |
|---|----|
| 1.2.1. - DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION..... | 42 |
| 1.2.2. - EL DISTRITO FEDERAL..... | 43 |
| 1.2.3. - ISLAS DE GUADALUPE Y REVILLAGIGEDO..... | 53 |
| 1.2.4. - LAS ISLAS ADYACENTES DE AMBOS MARES..... | 56 |
| 1.2.5. – IMPORTANCIA DE LAS ISLAS ADYACENTES..... | 57 |
| 1.2.6.- REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LAS ISLAS ADYACENTES..... | 58 |
| 1.2.7.- LAS ISLAS ADYACENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL Y ESTATAL..... | 60 |

CAPÍTULO SEGUNDO

NAYARIT Y LAS ISLAS ADYACENTES A SU TERRITORIO

| | |
|--|----|
| 2.1. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA NAYARIT..... | 67 |
| 2.2. ISLAS ADYACENTES A NAYARIT..... | 74 |
| 2.3. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS ISLAS MARÍAS..... | 77 |

CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO JURÍDICO DE ISLAS MARÍAS

| | |
|---|----|
| 3.1. - ANTECEDENTES DE LAS ISLAS MARÍAS. | |
| 3.1.1. - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ISLAS MARÍAS..... | 87 |
| 3.1.2. - ANTECEDENTES DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LAS ISLAS MARÍAS..... | 89 |
| 3.1.3. - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS ISLAS MARÍAS..... | 91 |
| 3.1.4. - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ISLAS MARÍAS COMO COLONIA PENAL FEDERAL..... | 95 |

3.2. - MARCO JURÍDICO DE LAS ISLAS MARÍAS

3.2.1. - MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL EN LAS ISLAS MARÍAS..... 115

3.2.2. - MARCO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN EN LAS ISLAS MARÍAS..... 116

A) - MARCO JURÍDICO DEL EJECUTIVO

FEDERAL EN LAS ISLAS MARÍAS..... 117

B).- MARCO JURÍDICO DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LAS ISLAS MARÍAS. 126

C).- MARCO JURÍDICO DEL PODER

LEGISLATIVO DE LA FEDERACIÓN EN LAS ISLAS MARÍAS..... 138

3.2.3. - MARCO JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS ISLAS MARÍAS 140

3.2.4. - MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE NAYARIT EN LAS ISLAS MARÍAS 144

CAPÍTULO CUARTO

DELIMITACIÓN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS ISLAS MARÍAS

4.1. - CONTRADICCIONES EN LA REGULACIÓN DEL MARCO JURIDICO

DE LAS ISLAS MARÍAS..... 155

4.1.1.- OSCURIDAD DE LA LEY EN EL MARCO JURÍDICO DE LAS ISLAS MARÍAS..... 185

4.1.2.- IMPRECISIÓN Y OMISIÓN DE LA LEY

EN EL MARCO JURÍDICO DE LAS ISLAS MARÍAS..... 187

4.1.3.- AMBIGÜEDAD DE LA LEY EN EL MARCO JURÍDICO DE LAS ISLAS MARÍAS... 188

4.1.4.- CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO DEL MARCO JURÍDICO DE LAS

ISLAS MARÍAS..... 189

| | |
|--|-----|
| 4.2. – FACULTAD CONSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO QUE PUEDEN INTERVENIR PARA RESOLVER LA DELIMITACIÓN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS ISLAS MARÍAS. | 194 |
| 4.2.1.- FACULTAD DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA INTERVENIR EN LA DELIMITACIÓN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS ISLAS MARÍAS..... | 196 |
| 4.2.2.- FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INTERVENIR EN LA DELIMITACIÓN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS ISLAS MARÍAS..... | 198 |
| 4.2.3.- FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA INTERVENIR EN LA DELIMITACION DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS ISLAS MARIAS..... | 199 |
| 4.2.4.- FACULTAD DEL PORDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA INTERVENIR EN LA DELIMITACION DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS ISLAS MARÍAS. | 200 |
| SINOPSIS..... | 207 |
| CONCLUSIONES. | 217 |
| APÉNDICE..... | 221 |
| BIBLIOGRAFIA. | 230 |

INTRODUCCION

La presente tesis es el resultado de una investigación que se originó a raíz de un caso de la vida profesional relacionado directamente con la Colonia Penal Federal de las “Islas Marías”. en el cual encontramos múltiples contratiempos originados por la deficiencias legales, distancia y autoridades gubernamentales, lo cual nos obligó al estudio meticuloso de la ley en cuanto al caso en concreto y a mí en lo personal me inclinó a desarrollar el estudio minucioso del marco jurídico, obras literarias e historia relacionada con las “Islas Marías”, dicha actividad tuvo como resultado la presente tesis que tiene como fin servir a las instancias de gobierno competentes para la modificación de diferentes normas jurídicas que adecuen dentro del Estado de Derecho al Marco Jurídico de “Islas Marías”.

El presente estudio parte de la idea de que todo sistema jurídico debe ser ordenado correctamente para cumplir sus objetivos, y generar el perfeccionamiento de los elementos del Estado en forma armónica.

En el tema que me propongo desarrollar con el nombre de “MARCO JURÍDICO DE LAS ISLAS MARIÁS”, señalaré la ambigüedad, oscuridad y contradicciones de derecho que existen y requieren de un estudio para la solución del problema de jurisdicción territorial en el ámbito del derecho común a través de los mecanismos legales y políticos que existen en el país, para que se ajuste a nuestro derecho constitucional.

En el Capítulo Primero inicio el estudio del marco jurídico de “Islas Mariás” con el concepto de Estado y sus elementos constitutivos. Esto es con la finalidad de establecer que las “Islas Mariás” son parte integrante del territorio del Estado Mexicano sujetas a las leyes que determinan la jurisdicción federal, estatal y municipal.

El territorio nacional mexicano ha estado sujeto en diferentes épocas a distintas formas de organización político administrativas, por lo cual, la división territorial ha sufrido modificaciones, y por consiguiente, también las “Islas Mariás” en lo referente a su marco jurídico. Esto es el tema que nos ocupa, porque han estado sujetas a diferentes jurisdicciones a través de la historia, por ello, se hará una breve reseña de la forma y términos de la conformación del territorio nacional mexicano, según los máximos ordenamientos Constitucionales vigentes en las diferentes épocas hasta nuestros días, y del tratamiento que han recibido las islas adyacentes de ambos mares, en especial, las “Islas Mariás”.

Se examinará el actual artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por establecer esta disposición legal la jurisdicción de la Federación, y la de los Estados en las islas adyacentes de ambos mares.

En el Capítulo Segundo, se establece el ámbito geográfico de la Entidad federativa de Nayarit y las islas adyacentes a su territorio entre las que encontramos a las “Islas Mariás”, de las que se realizará un estudio geográfico para determinar con exactitud su localización, los elementos que constituyen sus recursos naturales y los asentamientos humanos que en ellas existen.

En el Capítulo Tercero, se examinan los elementos constitutivos del Marco Jurídico de las “Islas Marías”, a través de los antecedentes históricos de éstas; del régimen de propiedad al cual han estado sujetas, y los motivos de su existencia como Colonia Penal Federal; asimismo, se analizará la jurisdicción a que han estado sujetas, y así, determinar que leyes tienen aplicación en las “Islas Marías” ya sea por su naturaleza geográfica o por el fin al cual han sido destinadas, entre cuyas disposiciones de derecho encontramos las de carácter Constitucional, Federal en su aspecto Ejecutivo, Judicial y Legislativo, las del Distrito Federal y las del Estado de Nayarit.

En el Capítulo Cuarto de este trabajo, se precisan todos los elementos históricos, jurídico y geográficos que han quedado expuestos en los capítulos precedentes, con la finalidad de detectar las contradicciones de hecho y derecho que existen en el marco jurídico de “Islas Marías”, lo cual nos lleva a descubrir la inexacta interpretación y aplicación de normas de derecho, la existencia de ambigüedades, conflictos de leyes en el espacio y oscuridad en la ley, las cuales afectan el marco jurídico constitucional, generando la aplicación extraterritorial de las leyes del Distrito Federal en las “Islas Marías” excluyendo de su derecho jurisdiccional a la Entidad Federativa de Nayarit sobre este territorio insular. Asimismo, se detectan situaciones de una inadecuada legislación, no solo de las “Islas Marías”, sino también de todas las Islas adyacentes, y mayor mente en las de Jurisdicción Federal.

En la parte final de esta tesis se hace un estudio de los órganos de gobierno que pueden participar en la delimitación del marco jurídico de “Islas Marías”, lo cual puede ser por medio de un proceso jurídico político, o por medio de un procedimiento jurisdiccional contencioso.

En el proceso jurídico - político, participan todas las instancias de gobierno que faculta el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para iniciar leyes.

En el proceso jurídico – contencioso, participa el Poder Judicial de la Federación a través de los recursos legales que son de su conocimiento.

Con ello pretendemos dar las bases para que se tome conciencia de la problemática de derecho y hecho que se presenta en el marco jurídico de “Islas Marías”, lo cual afecta el Pacto Federal, la soberanía del Estado de Nayarit y preceptos fundamentales de la Constitución. Por lo cual este trabajo da las bases iniciales para que los órganos de gobierno competentes inicien su labor encaminada a adecuar dichos ordenamientos legales a un Estado de Derecho más coherente .

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO MEXICANO Y LA EVOLUCIÓN DE SU TERRITORIO

Para precisar el “MARCO JURÍDICO DE LAS ISLAS MARÍAS”, es necesario conocer cuales son los elementos del Estado y, para ello, debemos partir del concepto de “ESTADO”.

Analizando las definiciones de Estado que diversos catedráticos de la materia han expresado, diremos que existen dos definiciones que satisfacen las exigencias de nuestro trabajo, la primera dice:

*“El Estado es la organización de un grupo social establemente asentado en un territorio determinado mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar en bien común”.*¹

La segunda que corresponde al maestro Francisco Porrúa Pérez en su libro titulado Teoría del Estado, manifiesta:

*“ El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”.*²

¹ GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO. Dr. Don Ramón Menéndez Pinal. Ed., Durvan. 7ª ed., España 1970, Tomo VIII, pp. 108.

² PORRUA PEREZ, Francisco *TEORIA DEL ESTADO*, Ed., Porrúa, 25ª ed., México, 1992, pp. 198

1.1.- LOS ELEMENTOS DEL ESTADO

Examinando ambas definiciones, encontramos como elementos del Estado:

Primero.- Un grupo de personas debidamente organizadas, asentadas en forma permanente en un lugar determinado.

Segundo.- Un territorio donde el grupo social realiza sus actividades.

Tercero.- Un poder emanado por voluntad de la sociedad y ejercido por miembros de la misma.

Cuarto.- Un orden jurídico elaborado, promulgado y aplicado por el poder de la sociedad.

Quinto.- Una interacción de esfuerzos entre los miembros de la sociedad con el propósito de alcanzar un bien común.

“El Estado presenta diversas características necesarias para su existencia que son:

- a) La Soberanía como atributo esencial del poder que ejerce el Estado.
- b) La Personalidad Moral y Jurídica que el Estado tiene como ente social con derechos y obligaciones que debe ejercer y cumplir.
- c) El Respeto al Derecho creado por el mismo Estado”.³

De todo lo anterior y analizando los elementos del Estado y sus características esenciales, encontramos los elementos fundamentales del Estado, que son: cierto número de seres humanos que viven en un determinado ámbito espacial, que constituyen la *población*; y *el territorio*, donde se encuentra asentada en forma permanente la población sujeta a un orden

³ PORRÚA PEREZ, Francisco. *Op. Cit.* P. 199

jurídico que determina el poder político que ejerce el *Mando Supremo* independiente de la sociedad, constituyendo la *soberanía* al no reconocer a otro poder superior al del mismo Estado. El orden jurídico creado por el Poder Público que estructura la sociedad política y rige su funcionamiento, con la finalidad específica del Estado, en la comunión de esfuerzos de gobernantes y gobernados para lograr el bien público temporal.

A continuación pasamos a examinar cada uno de los elementos del Estado.

1.1.1. - EL TERRITORIO COMO ELEMENTO DEL ESTADO.

El *territorio* como elemento físico del Estado es de primer orden, ya que es el ámbito espacial donde el elemento humano tiene su asentamiento y desarrolla las actividades cotidianas de su vida.

“El territorio tiene dos funciones una negativa y otra positiva. La negativa es en cuanto establece los límites de la actividad estatal y pone un dique a la actividad de los otros estados extranjeros dentro del territorio nacional, estos límites se encuentran establecidos por el derecho internacional. La función territorial no se circunscribe únicamente a fijar sus límites, sino que tiene además, la función positiva que consiste en constituir el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita para su subsistencia y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado. El Estado está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentran dentro de su territorio”.⁴

⁴ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Op. Cit* pp. 277.

El Estado que pierde su territorio desaparece, pues ya no tiene espacio donde hacer valer su poder, ni donde desarrollar su misión.

El territorio es una cosa, por consiguiente, forma un objeto material. El Estado tiene un derecho sobre esa cosa, que es el derecho de dominio que constituye la soberanía. El derecho del Estado sobre su territorio es a la vez general y limitado; es general porque se extiende a todo el territorio, pero es limitado porque se ve obligado a respetar los derechos de propiedad que tienen los habitantes del Estado sobre partes del territorio (El artículo 27 Constitucional establece: “ La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”). Un particular tiene derecho de propiedad sobre una porción determinada del territorio y lo tiene de acuerdo con las características establecidas por la legislación civil; es decir, puede usar, gozar y disponer de esa porción de territorio, dentro de las modalidades establecidas por la propia ley, sin embargo, el Estado únicamente tiene un derecho sobre el territorio en cuanto se sirva de éste para realizar los fines propios de su naturaleza específica; los fines estatales, la justificación y límite de ese derecho del Estado sobre el territorio es de interés público. La necesidad de que exista para la vida del mismo Estado y para que pueda realizar su misión, es decir, el fin a que está destinado, limita el derecho del Estado sobre el territorio, estableciéndose el derecho real institucional. El derecho real es un poder directo que se tiene sobre la cosa, y en este sentido, el derecho del Estado sobre el territorio se ejerce sobre una cosa en forma directa.

Concluyendo, decimos que *el territorio es un elemento esencial para que exista el Estado, porque es el espacio donde se verifican sus relaciones* y no pueden realizarse éstas en el vacío. También es indispensable para la vida física del hombre.

1.1.2. - LA POBLACIÓN COMO ELEMENTO DEL ESTADO.

Los seres humanos asentados en un territorio determinado, constituyen la población como elemento esencial del Estado.

“*La persona humana se clasifica en persona material constituida por el cuerpo, es decir, por su organismo biológico; la persona social está formado por los actos del hombre relacionándose con sus semejantes y, la persona espiritual constituida por las actividades psicológicas, intelectuales y volitivas del ser humano*”.⁵

Las características específicas del hombre que lo distingue de cualquier otro ser de la naturaleza, es lo que constituye la personalidad, y en tales circunstancias, el hombre tiene una personalidad psicológica que se refleja en su conciencia. Cada individuo es en sí mismo, su ley, y en esta forma la consecuencia en lo político es el liberalismo y el individualismo modernos.

“*La personalidad metafísica la constituye el yo ontológico, y para conocer su existencia se tienen que partir de los hechos de la conciencia, por medio de la introspección nos damos*

⁵ PORRÚA PÉREZ, Francisco *Op. Cit* pp. 203.

cuenta de ese conjunto de hechos que existen en nuestra conciencia. Por consiguiente, aparece en nuestra conciencia el Yo ontológico con las siguientes características: unidad; identidad histórica; actividad; conciencia y el *sui juris* que es la libertad de que goza el individuo para decidir sus propias determinaciones, constituyendo el libre albedrío. Estableciéndose los estados de conciencia, el hombre es libre para decidir su propio destino. y se da cuenta de esa libertad, de tal suerte, que está en actitud de realizar el perfeccionamiento de la persona humana”.⁶

“La personalidad moral consiste en la realización por parte de la persona metafísica, de su propio programa de vida, estableciéndose sus propias características que son un continuo hacerse; la existencia de un continuo peligro de desviarse del programa de la vida de perfeccionamiento, por consiguiente, la personalidad moral tiene sus grados de mayor o menor perfeccionamiento, según se acerque o se aleje del programa de vida por realizar y, la personalidad moral tiene su acabamiento, cuando se llega a la meta propuesta”.⁷

La personalidad moral tiene dos aspectos: uno individual y otro social. La personalidad moral individual se destaca con la realización del programa propio de una persona concreta; la personalidad moral social consiste en las relaciones del individuo con la sociedad, que también podemos llamarlo como la posición de la persona humana en relación con el Estado.

El hombre como ente humano se proyecta hacia los demás, por consiguiente, el hombre necesita de la sociedad y (de hecho) vive en ella, vive asociado con sus semejantes. De ello resultan dos problemas: el primero, determinar el carácter de las relaciones de los hombres que

⁶ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Op. Cit. Pp. 205.

⁷ *Ibid.* pp. 218.

viven asociados entre sí, el segundo, el hombre tiene relaciones con la sociedad, más perfecta que es el Estado. Ambos problemas están íntimamente ligados. y para resolverlos, es necesario acudir al concepto mismo de la persona humana, puesto que el Estado esta integrado por personas, y uno de los elementos del Estado es precisamente la población. En consecuencia, la sociedad en su forma más representativa es el Estado, y debe apoyar al hombre para que éste alcance su perfección, proporcionándole las facilidades necesarias para su desarrollo. Estas facilidades que el Estado debe otorgar al individuo son las siguientes: libertad de acción, , el Estado debe respetar y mantener la libertad del hombre para que éste pueda desarrollar con facilidad su programa propio de vida; debe proporcionarle suficientes medios materiales indispensables para la conservación de la vida y el desarrollo del cuerpo y alma, es decir todos los servicios que el individuo requiere para su subsistencia, programándose en el desarrollo para alcanzar su perfección. Él debe proporcionar suficiente orden y tranquilidad pública indispensable para la convivencia y cooperación de los individuos al bien común. Sin embargo, en muchas ocasiones existe conflicto entre el individuo y el Estado al chocar sus intereses, porque el Estado puede violar las garantías del individuo y entonces se produce una colisión de derechos y obligaciones.

De todo lo anterior concluimos que *la población como elemento esencial del Estado esta constituida por una pluralidad de individuos asentados en un territorio determinado, y cuya finalidad de acción es el bien común.*

Para garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, el Estado ha consagrado en su Carta Fundamental las garantías individuales y sociales entre las que podemos

citar el derecho a la vida, a la libertad, a la educación, al libre tránsito, al trabajo, a la impartición de justicia, a la asociación, a la propiedad, a la posesión, seguridad jurídica, etcétera, y cuando el Poder Público del Estado vulnera o trata de vulnerar dichas garantías, se ha establecido la institución del Juicio de Amparo, ya que el Estado debe respetar, proteger y ayudar a los individuos que constituyen la sociedad para su bienestar.

1.1.3. - EL GOBIERNO COMO ELEMENTO DEL ESTADO.

El Gobierno como elemento constitutivo del Estado es la institución que ejerce la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta determinada, un precepto que deben acatar las personas para consecución del bien público. La materia del bien público es el bien del Estado mismo como institución política, por consiguiente, el bien del Estado mismo comprende dos aspectos, la existencia del Estado y la conservación del Estado.

Para poder alcanzar los fines del Estado es necesario la existencia de la Autoridad o Poder Público que realice los actos propios para que el individuo como parte integrante de la sociedad acate las líneas de conducta o preceptos que se le impongan a seguir para el bien público, ya que de no existir Autoridad o Poder Público, nos encontramos frente a una anarquía, y por consiguiente, la imposibilidad de la existencia del Estado. De ahí la necesidad de una institución gobernante en el Estado.

“El Poder Público tiene diversas funciones, unas internas y otras externas. Las funciones internas consisten, en la organización de su propio gobierno y en la administración de sus

funciones para la dirección general de las actividades de los ciudadanos encaminadas a un bien público. Las funciones externas se relacionan a las actividades del Estado en el ámbito internacional encaminadas al bien público”.⁸

Administrar es proveer por medio de servicios a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien público. La autoridad selecciona los intereses que deben ser administrados y delimita el campo en el que habrá de desarrollar su función administrativa. Una vez fijados los intereses que requieren de ser administrados, la autoridad organiza los servicios encargados de administrar esos intereses, estimulándolos y controlándolos en sus funciones, vigila también la coordinación que debe haber de los distintos servicios y debe tomar en cuenta que todos ellos se enfoquen hacia la realización del bien público. Para la realización de éste, a través de los servicios públicos, se requieren de dos elementos: de un *conjunto de personas* ligadas entre sí por el vínculo del servicio y sometidas a la disciplina del mismo, y un *conjunto de bienes* que están establecidos en relación con ese servicio.

Como ya se dijo anteriormente, la administración se enfoca hacia la protección de intereses, la actividad de la administración se dirige hacia las cosas, por consiguiente, es un grado intermedio entre el gobierno y los gobernados. En cambio el gobierno, se dirige en forma directa hacia las personas. La función de administrar no es la de gobernar, porque la administración se refiere a las cosas, mientras que el gobierno en su labor fundamental de dirección concierne a hombres, al espíritu.

⁸ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Op. Cit.*, pp. 299

Todos los servicios que otorga el Estado están encaminados a ordenar las relaciones públicas y privadas del Estado con objeto de poder llegar al bien público.

Por todas las consideraciones anteriores concluiremos, que *la autoridad o poder público es uno de los elementos esenciales del Estado*, porque el pueblo, a través de la autoridad, ejerce su poder para obtener el bien común, sin olvidar que el Estado es una persona moral que tiene diversos atributos como la libertad, la independencia, la soberanía, y que debe de observar las normas de derecho que ha creado para el bien público.

1.1.4. LA SOBERANÍA COMO ATRIBUTO DEL ESTADO

1.1.4.1. Doctrinas sobre la soberanía.

La historia de la evolución humana se ha caracterizado por la lucha del poder hegemónico como manera de controlar a los individuos de una comunidad, el resultado mas contemporáneo de ello es la creación del Estado como la organización política mayormente evolucionada hasta la fecha. Éste ha requerido de bases ideológicas que lo justifiquen entre las que encontramos la soberanía que, en sus inicios, surge como una creación política que posteriormente evoluciona a una figura jurídica, la cual en diversos planos y épocas ha sido objeto de la creación de diferentes doctrinas entre las que encontramos según el jurista mexicano Andrés Serra Rojas las siguientes:

a).- **Doctrina teológica del derecho divino**

b).- **doctrina del contrato social**

c).- **doctrina del cuasi contrato social**

d).- **doctrinas inspiradas en la verdadera naturaleza del poder.**

a).- **La doctrina teológica** afirma que el poder es de esencia divina.

b).- **La doctrina del contrato social** ha sido formulada por Hobbes y Juan Jacobo Rousseau.

1.- **Hobbes** justifica con ella el poder absoluto del Rey, lo ve como un hecho histórico.

2.- **En Juan Jacobo Rousseau (*El Contrato Social*)** sirve para elaborar la teoría de la soberanía nacional. La tesis contractual afirma que los hombres vivían en estado de naturaleza, libres e iguales. Ha sido mediante el contrato social que cada hombre ha consentido en renunciar a una parte de su libertad y de sus derechos para construir el orden social y así ser mejor protegidos.

c).- **La doctrina del cuasi contrato social:** Bourgeois nos habla de un cuasi contrato social, una gestión de negocios que tiene a su cargo el Estado en ausencia de los titulares. Esta sustitución de voluntad crea derechos y obligaciones sin haberlas expresamente aceptado.

d).- **La doctrina de la verdadera naturaleza del poder:** El verdadero fundamento de la soberanía está en la naturaleza social del hombre. La necesidad de un orden provisto de una fuerza que se pueda imponer a los demás, facilita el desarrollo de las comunidades y da al hombre el poder resultante de los beneficios de la vida social. Someternos a una organización

política es beneficiarnos con el trabajo de los demás, su cultura y su experiencia. El ser aislado es indefenso y fácil presa de las circunstancias⁹.

1.1.4.2. La Soberanía y sus características esenciales.

La soberanía es el poder supremo de un estado que ha *aglutinado y subordinado* a los demás factores de poder de su ámbito territorial y personal de competencia y que por ello, no admite la injerencia en sus asuntos internos de otros estados, a cuya cualidad se le denomina *independencia o autodeterminación de los pueblos*.

Hay que resaltar que soberanía, de ser un concepto político que justifica la detentación del poder tanto dentro como fuera del estado, ha pasado a ser también un concepto jurídico que consagra en los máximos ordenamientos legales ese poder y lo justifica ante sociedad como la única manera de lograr el bienestar público y la conservación del Estado. Pero aún así, la soberanía del Estado tiene un límite que se constriñe a su ámbito territorial y personal de competencia, a sus funciones encaminadas a lograr el orden y bienestar público, y nunca podrá tener injerencia en el aspecto espiritual de los individuos, o bien, ir en contra de los propios lineamientos que se han consagrado en las normas jurídicas que el mismo Estado ha creado y reconocido a favor de sus gobernados.

Entre las características de la soberanía encontramos que Kant afirma que ésta es: "*Irreprochable en cuanto legisla, irresistible en cuanto ejecuta, inapelable en cuanto juzga*"¹⁰, por

⁹ SERRA ROJAS, Andrés. *TEORÍA GENERAL DEL ESTADO* Ed., Manuel Porrúa, México, 1964 pp.238.

¹⁰ Varios Autores *Teoría del Estado Fundamentos de Filosofía Política*. Ed., Jus., 3ª.ed., México, 1970. pp. 101.

su parte Bodino nos dice: “la soberanía es *indivisible, imprescriptible e inalienable*, y en este sentido, por tener estas características, no puede haber dos poderes supremos”¹¹.

Considero que la soberanía se demuestra en su esencia más pura, en la facultad de crear la ley y también de poder derogarla, aplicarla y reformarla.

Se dice que la soberanía tiene dos *aspectos*: el *interno* y el *externo*. El interno se caracteriza por la ejecución de actos encaminados al bienestar público y conservación del Estado. El aspecto externo es la posición que ocupa un estado en sus diversas relaciones con el resto de la comunidad internacional.

1.1.4.3.- La Soberanía en los Estados Unidos Mexicanos.

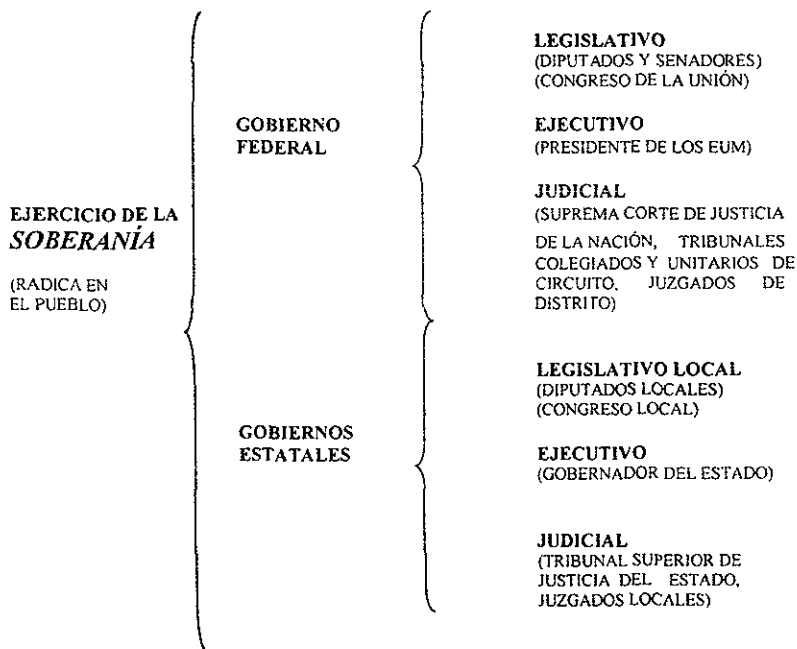
La propia soberanía según el artículo 39 de nuestra Constitución radica en el pueblo, el cual está facultado a alterar o modificar la forma de su gobierno. De esta declaración constitucional se desprende el derecho a la sublevación o revolución en contra de los gobiernos tiránicos y despóticos que violen sistemáticamente las garantías individuales y los derechos humanos. Los gobiernos deben de ejercer la soberanía sólo en el ámbito de su competencia señalado en las propias leyes emanadas de los órganos facultados por el pueblo para ello.

El artículo 41 Constitucional establece:

¹¹ *Ibid*

“ El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados. en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

De ello desprendemos que el pueblo de México por haber escogido como forma de gobierno la República representativa, democrática, federal, compuesta de estados soberanos en su régimen interior, tiene dos aspectos primordiales de ejercicio de su soberanía que son el federal y el local que sistematizamos en el siguiente cuadro sinóptico.



Para evitar que el gobierno federal o local se exceda en el ejercicio de la soberanía en el ámbito de su competencia, se han creado diferentes mecanismos de control del ejercicio de la soberanía entre las que encontramos la queja, el juicio de amparo, normas penales, e inclusive, los juicios de Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad.

1.2. - CONFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DEL TERRITORIO NACIONAL Y SUS ISLAS ADYACENTES EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

Realizaremos nuestro estudio sobre la conformación y tratamiento del territorio y sus islas adyacentes en el Constitucionalismo Mexicano, a partir de los diversos ordenamientos jurídicos constitucionales de la Nación. los cuales han sido obtenidos valiosamente de la Compilación del Doctor Felipe Tena Ramírez, intitulada *Leyes Fundamentales de México 1808 – 1978* editado por la Editorial Porrúa. Haremos una breve reseña histórica de las circunstancias que motivaron dichos ordenamiento legales, citaremos los artículos referentes a la cuestión territorial continental e insular, y posteriormente haremos una sistematización de los mismos para la mejor comprensión del tratamiento del territorio, haciendo hincapié en la regulación del territorio insular por ser de suma importancia a nuestro trabajo.

*El territorio como elemento del Estado Mexicano ha sufrido diversa modificaciones a lo largo de la historia. “Cuando aún no se consolidaba la independencia, la Nueva España tenía un vasto dominio que abarcaba cerca de tres millones novecientos cincuenta mil kilómetros cuadrados, comprendiendo más de la mitad del actual territorio de la República Mexicana, ya que las provincias de Texas, Nuevo México y Alta California formaban parte del territorio nacional. Sin embargo, esa inmensa superficie estaba poco poblada, pudiendo decirse, que las regiones del norte se hallaban casi desiertas, y el gobierno estaba casi imposibilitado para ejercer su autoridad en dichas zonas”.*¹²

¹² Miranda Basurto Ángel. *LA EVOLUCION DE MÉXICO* Ed., Herrero., 4ª. ed., México, 1986 , pp 134.

La Constitución Política de la Monarquía Española que expidieron las Cortes de Cádiz juradas en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812.

La Constitución de España de 1812, establecía en el título segundo que corre bajo el rubro “del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas.” capítulo I del territorio de las Españas en su artículo 10, a la letra dice: “El territorio Español comprende la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extrema Dura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleareas y las Canarias, con las demás posesiones de África. En la América Septentrional, **Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán**, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Isla de Cuba, con las dos Floridas, *la parte Española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.* En América Meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Río de la Plata y todas las Islas adyacentes en el Mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las Islas Filipinas y las que dependen de su gobierno”.

SISTEMATIZACIÓN

ORDENAMIENTO:

Constitución Política de la Monarquía Española que expidieron las Cortes de Cádiz juradas en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812.

RUBRO:

Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas.

Capítulo I del territorio de las Españas, artículo 10.- “El territorio Español comprende”:

a).- Península con sus posesiones e islas adyacentes,
Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña,
Córdoba, Extrema Dura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina,
Murcia, Navarra, Provincias vascongadas, Sevilla y Valencia,
Islas Baleares y las nuevas Canarias.

b).- África: sus posesiones.

c).- América Septentrional:

1.- Nueva España: con la Nueva Galicia y Península de Yucatán,
Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias
Internas de Occidente, Isla de Cuba, con las dos Floridas, la
Parte Española de la Isla de Santo Domingo, y *la Isla de
Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y al continente
en uno y otro mar.*

d).- América Meridional:

1 - La Nueva Granada: Venezuela, el Perú, Chile, Provincias de Río de la Plata y todas las Islas adyacentes en el Mar Pacífico y en el Atlántico.

e).- Asia: Las Islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Como podemos observar del análisis de la Constitución de Cádiz, el territorio español era *muy vasto y en su regulación se le dio primordial importancia a las islas.*

Como vislumbramos en este ordenamiento legal se hace mención de diferentes islas que por su importancia España especifica claramente como es el caso de las Islas Baleares, Canarias, la Isla de Cuba, la parte Española de la Isla de Santo Domingo, Puerto Rico, las Islas Filipinas y las que dependen de su gobierno. Y por otro lado hace uso del término de Islas adyacentes para incluir dentro de su territorio todas aquellas islas que estuvieran en la cercanías de sus posesiones territoriales continentales como las islas adyacentes a su península y las adyacentes a sus posesiones en los océanos Pacífico y Atlántico.

Esta regulación, que procura ser extensiva, obedece a la razón de la importancia que cobraron las islas para el descubrimiento, conquista y colonización de nuevos territorios, así como a las riquezas de éstas y a la gran utilidad que representaban como bases marítimas de conexión entre la metrópoli y sus colonias.

En México, el movimiento de independencia se inició el 16 de septiembre de 1810, y después de una lucha sangrienta, culminó con el Acta de Independencia de fecha 28 de septiembre de 1821.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824:

Habiéndose constituido la Federación de Estados en México según acta de fecha 31 de enero de 1824, se convocó a los Estados para llevar a cabo un Congreso Constituyente para promulgar la Constitución Política, por cuyo motivo, se promulgó la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**, en lo que se relaciona a la conformación del territorio nacional, se aprecia lo siguiente:

“Título I, SECCION UNICA. De la Nación Mexicana, su Territorio y Religión.

Artículo dos: Su territorio comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes, de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e *islas adyacentes en ambos mares*. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

Título II, SECCION ÚNICA, De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo.

Artículo quinto: Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el

de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala”.

SISTEMATIZACIÓN

ORDENAMIENTO:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

RUBRO:

“Título I, SECCION ÚNICA. De la Nación Mexicana, su territorio y religión.

Artículo dos: Su territorio comprende el que fue:

- a).- el virreinato llamado antes Nueva España.
- b).- el que se decía Capitanía General de Yucatán.
- c).- el de las comandancias llamadas antes, de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California,
- d).- los terrenos anexos
- e).- islas adyacentes en ambos mares.

Título II, SECCION ÚNICA, De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo.

Artículo quinto: Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes:

- Estados:**
- | | |
|-----------------------------|-----------------------|
| 1).- Chiapas | 13).- San Luis Potosí |
| 2).- Chihuahua | 14).- Sonora |
| 3).- Coahuila | 15).- Sinaloa |
| 4).- Tejas | 16).- Tabasco |
| 5).- Durango | 17).- Las Tamaulipas |
| 6).- Guanajuato | 18).- Veracruz |
| 7).- México | 19).- Xalisco |
| 8).- Michoacán | 20).- Yucatán |
| 9).- Nuevo León | 21).- Zacatecas. |
| 10).- Oajaca | |
| 11).- Puebla de los Angeles | |
| 12).- Querétaro | |

- Territorios:**
- 1).- La Alta California
 - 2).- Baja California
 - 3).- Baja California
 - 4).- Colima
 - 5).- Santa Fe de Nuevo México.

Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

De esta ley desprendemos que el territorio de la naciente Nación Mexicana se constituyo con los territorios que conformaban el radio de influencia más cercano del Virreinato de la Nueva España y solamente se hace mención de una forma muy genérica de las islas adyacentes al territorio continental, el cual fue dividido en 21 estados y 5 territorios. y se deja en calidad de pendiente el carácter de los territorios de Tlaxcala.

Las Siete Leyes Constitucionales.

A consecuencia de los movimientos políticos y sociales en la Nación Mexicana, después de la Constitución Política de 1824, un grupo de personas que detentaba el Poder, decidió cambiar el sistema de gobierno, reuniéndose en la ciudad de México, a lo que llamaron Congreso Constituyente, y expidieron las bases para una nueva constitución en octubre de 1835. de la cual emanó el Centralismo.

El 30 de diciembre de 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales, que establecían definitivamente el régimen de centralización gubernamental y administrativa de la nación.

LEYES CONSTITUCIONALES.

SEXTA LEY

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos:

Artículo 1.- La República se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

Según la Constitución de 1836, los Estados quedaban convertidos en Departamentos, cuyos gobernantes estarían sujetos al gobierno del centro; se suprimían las legislaturas locales y se sustituían con Juntas departamentales y sus rentas quedaban sujetas al gobierno central, quien les fijaba su presupuesto.

De aquí desprendemos que las islas adyacentes quedaban dentro de la jurisdicción del gobierno central que ejercería su autoridad de manera plena sobre ellas y por medio de sus funcionarios del Departamento, Distrito o Partido más cercano a dichas islas. Se carece de una descripción, catálogo o ley de islas.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

En octubre de 1842 el Presidente Interino Don Nicolás Bravo, convocó un Congreso Constituyente, que se llamó Junta Nacional Legislativa. Ésta elaboró una nueva Constitución, denominada las Bases Orgánicas (junio de 1843), que crearon la segunda República Centralista, suprimiendo el Poder Conservador y dando mayores facultades al ejecutivo, que ocupaba una posición predominante.

Establece en su artículo 2º “El territorio de la República comprende lo que fue antes virreinato de la Nueva España, Capitanía General de Yucatán, Comandancia de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja California y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes a ambos mares”.

Y en su artículo 3º, prescribe que el número de Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, y en el artículo 4º, establece que el territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, partidos y municipalidades. De lo cual, se desprende que las islas adyacentes, entraban en los límites del Departamento más cercano a ellas, y estaban sujetas al sistema de Gobierno Centralista.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y LIMITES. México cedió a la nación vecina de Estados Unidos de Norteamérica el territorio de Texas hasta el río Bravo, y además los de Nuevo México y Alta California; es decir, cerca de dos millones de kilómetros cuadrados.

Tomando como pretexto la fijación de los límites señalados en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, el Secretario de Relaciones de México y el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, James Gadsden, concertaron un nuevo tratado por el cual el gobierno mexicano vendía al norteamericano el territorio de la Mesilla, situado en los confines de Chihuahua y Sonora (13 de diciembre de 1853).

Por este tratado o compra de Gadsden, como se le conoce en los Estados Unidos, se fijaron las nuevas fronteras entre ambos países, estableciéndose como condiciones de pago la entrega de siete millones de pesos al ratificarse el tratado y otros tres al marcarse la nueva línea divisoria.

Es de suma importancia destacar que con la cesión de territorio y la fijación de límites entre Estados Unidos y México existieron irregularidades, como es el caso de que el Tratado Guadalupe – Hidalgo no menciona la cesión del territorio insular como fue el de las Islas localizadas enfrente del litoral de Alta California y otros territorios perdidos por México, debido a que en ningún momento se cedieron legalmente y por ende eran parte integrante del territorio nacional, pero lamentablemente “se consumó plenamente la ocupación norteamericana de esas islas y hoy ya es un *fait accompli* de realidad internacional, quizá ni siquiera negociable por una quinta parte de la deuda exterior”.¹³

¹³ CARTOGRAFÍA HISTÓRICA DE LAS ISLAS MEXICANAS. Ed., Comunicación y Ediciones Tlacuilo., Secretaría de Gobernación, México, 1992, pp. 18.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857.

Habiendo perdido México mas de la mitad de su territorio nacional que fue incorporado a los Estados Unidos de Norteamérica, desterrado el centralismo y restablecido el estado de cosas al Gobierno de la República, los políticos de la época se dieron a la tarea de convocar a un Congreso General Constituyente para promulgar una Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y es así como después de las largas deliberaciones, el 5 de febrero de 1857, bajo la presidencia de Don Valentín Gómez Farías, el Congreso aprobó la nueva Constitución que organizó el país en forma de República representativa, democrática y federal, compuesta de veintitrés Estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación. La nueva Constitución era democrática, liberal e individualista, estableció las bases jurídicas de la Nación y del Estado mexicano.”¹⁴

En el campo que nos concierne en este trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1957 en lo relativo establece:

Titulo II, Sección II, de las partes integrantes de la Federación y del Territorio Federal.

Artículo 42: “El territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las **islas adyacentes en ambos mares.**”

¹⁴ LA EVOLUCION DE MÉXICO, *Op Cit.* pp. 197-198

Artículo 43: “Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo - León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de la Baja California.”

SISTEMATIZACIÓN

ORDENAMIENTO:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

RUBRO:

Titulo II, Sección II, de las partes integrantes de la Federación y del Territorio Federal.

Artículo 42: el territorio nacional comprende:-

- a).- Partes Integrantes de la Federación.
- b).- *Islas adyacentes en ambos mares.*

Artículo 43: Las partes integrantes de la Federación son:

a).- Los Estados de:

- | | |
|---------------------|-----------------------------|
| 1).- Aguascalientes | 14).- Puebla |
| 2).- Colima | 15).- Querétaro |
| 3).- Chiapas | 16).- San Luis Potosí |
| 4).- Chihuahua | 17).- Sinaloa |
| 5).- Durango | 18).- Sonora |
| 7).- Guanajuato | 19).- Tabasco |
| 8).- Guerrero | 20).- Tamaulipas |
| 9).- Jalisco | 21).- Tlaxcala |
| 10).- México | 22).- Valle de México (D.F) |
| 11).- Michoacán | 23).- Veracruz |
| 12).- Nuevo - León | 24).- Yucatán |
| 13).- Coahuila | 25).- Zacatecas. |
| 14) Oaxaca | |

b).- El territorio de la Baja California.

Observaciones Generales: Debemos aclarar que en esta Constitución se dió una regulación más específica a los límites del territorio de los estados en los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49. Y los territorios de Colima y Tlaxcala adquirieron la calidad de Estados con la extensión y límites que hasta entonces habían tenido.

Durante la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se verificaron algunas reformas constitucionales, toda vez que el Séptimo Cantón de Jalisco, se convirtió en Distrito Militar de Tepic por disposición gubernamental de fecha 7 de agosto de 1867; Así mismo, el Distrito Militar de Tepic se transformo en el Territorio Federal de Tepic con la extensión y límites que detentaba el Séptimo Cantón de Jalisco, por decreto de fecha 12 de diciembre de 1884 promulgado por el H. Congreso de la Unión, que reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

En este ordenamiento legal únicamente se hace inclusión de las islas adyacentes de una manera genérica y en ningún momento se especifican o se catalogan.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917:

Dado el estado de las cosas que preveía en la República Mexicana durante el Gobierno del General Porfirio Díaz, la población del país inconforme, empezó a organizarse políticamente con el propósito de participar en las elecciones presidenciales. Por motivos diversos la inconformidad popular crecía, estallando el movimiento armado el 20 de noviembre de 1910, el cual trajo como consecuencia el término del régimen porfirista en el poder. Habiéndose celebrado las elecciones presidenciales, Don Francisco I Madero apóstol de la revolución mexicana, tomó posesión de la Presidencia de la República, olvidándose del programa enarbolado por los caudillos revolucionarios y de su programa de campaña electoral. Al poco tiempo, fué víctima del General Victoriano Huerta, quien se autoproclamó Presidente de la República por medio de las armas surgiendo en el norte del país el movimiento armado encabezado por el General Don Venustiano Carranza y el General Francisco Villa, y por el sur el General Emiliano Zapata. Al derrocamiento de Victoriano Huerta, se convocó a un Congreso General Constituyente, mismo que se reunió en la ciudad de Querétaro promulgando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En el ámbito que nos concierne en el presente trabajo, dicha ley fundamental en lo relativo estableció:

Capítulo II. De las partes integrantes de la Federación y del territorio Nacional

Artículo 42: “El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las **islas adyacentes en ambos mares**. Comprende, asimismo, las islas de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico”

Artículo 43: “Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León. Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de Baja California y Territorio de Quintana Roo”.

Artículo 44: “ El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General”.

Artículo 45: “Los Estados y Territorios de la Federación conservaran la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.”

Artículo 46: “ Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución”.

Artículo 47: “El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.”

Artículo 48: “Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados”.

SISTEMATIZACIÓN

ORDENAMIENTO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

RUBRO

Capítulo II. De las partes integrantes de la Federación y el Territorio Nacional

Artículo 42.- El Territorio Nacional comprende:

a).- Partes Integrantes de la Federación.

Artículo 43: Las partes integrantes de la Federación son:

I.- los Estados de:

- | | |
|---------------------|-------------------------|
| 1).- Aguascalientes | 16).- Nuevo León |
| 2).- Campeche | 17).- Oaxaca |
| 3).- Coahuila | 18).- Puebla |
| 4).- Colima | 19).- Querétaro |
| 5).- Chiapas | 20).- San Luis Potosí |
| 6).- Chihuahua | 21).- Sinaloa |
| 7).- Durango | 22).- Sonora |
| 8).- Guanajuato | 23).- Tabasco |
| 9).- Guerrero | 24).- Tamaulipas |
| 10).- Hidalgo | 25).- Tlaxcala |
| 11).- Jalisco | 26).- Veracruz |
| 12).- México | 27).- Yucatán |
| 13).- Michoacan | 28).- Zacatecas |
| 14).- Morelos | 29).- Distrito Federal. |
| 15).- Nayarit | |

II.- Los Territorios de:

- 1).- Baja California
- 2).- Quintana Roo.

b).- Islas adyacentes de ambos mares.

c).- Isla de Guadalupe, Revillagigedo y de la Pasión en el Océano Pacífico.

Este máximo ordenamiento legal estableció 28 Estados, un Distrito Federa, otorgándoles los límites que hasta la fecha habían detentado todos ellos, es que por disposición de este máximo ordenamiento se creó el Estado de Nayarit con la extensión y límites del Territorio de Tepic, como lo hiciera antes la Constitución de 1857 con los territorios federales de Colima y Tlaxcala que en aquel entonces adquirieron la calidad de Estados. Hay que resaltar que el Estado de Nayarit es el único Estado de la Federación que tiene regulado específicamente su territorio en el texto de nuestra Constitución Vigente.

En materia de territorio insular determinó la dualidad de jurisdicción sobre las islas adyacentes, especificando que las islas de ambos mares que pertenezcan a la nación ejercerá jurisdicción la Federación y marca la regla o principio de excepción en el cual quedan excluidas de esta jurisdicción las islas sobre las que hasta la fecha haya ejercido jurisdicción algún Estado.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917
VIGENTE HASTA EL DÍA DE HOY CON SUS REFORMAS.**

Capítulo II, de las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las Islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores; y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

(Reformas : la de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero que suprimió la mención de la Isla de la Pasión (Clipperton), en cumplimiento del laudo arbitral que otorgó el dominio de dicha isla a Francia. Reforma de 1960 que incorporó al orden jurídico mexicano las conclusiones a que llegó la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del mar).

Artículo 43. - Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. (reformas creando nuevos estados).

Artículo 44. - La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45. - Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 46. - Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión. (Sin reforma).

Artículo 47. - El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic. (Sin reforma).

Artículo 48. - Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

SISTEMATIZACIÓN:

ORDENAMIENTO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE

RUBRO:

Capítulo II, de las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico,
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y Arrecifes,
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el

derecho internacional y las marítimas interiores; y

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Artículo 43. - Las partes integrantes de la Federación son los Estados:

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| 1).- Aguascalientes | 18).- Nuevo León |
| 2).- Baja California | 19).- Oaxaca |
| 3).- Baja California Sur | 20).- Puebla |
| 4).- Campeche | 21).- Querétaro |
| 5).- Coahuila | 22).- Quintana Roo |
| 6).- Colima | 23).- San Luis Potosí |
| 7).- Chiapas | 24).- Sinaloa |
| 8).- Chihuahua | 25).- Sonora |
| 9).- Durango | 26).- Tabasco |
| 10).- Guanajuato | 27).- Tamaulipas |
| 11).- Guerrero | 28).- Tlaxcala |
| 12).- Hidalgo | 29).- Veracruz |
| 13).- Jalisco | 30).- Yucatán |
| 14).- México | 31).- Zacatecas |
| 15).- Michoacán | 32).- Distrito Federal. |
| 16).- Morelos | |
| 17).- Nayarit | |

Al igual que sus predecesoras se respetan los límites y extensiones que hasta la fecha habían tenido los Estados de la Federación, y establece 32 partes integrantes de la federación, 31 Estados y 1 Distrito Federal. En este momento ya todos los territorios federales han sido elevados a la categoría de Estados y casi se ha consolidado territorialmente el federalismo. Con el desarrollo del derecho internacional y toma de conciencia de la importancia de los recursos marinos, la regulación jurídica de las islas adyacentes es más específica; actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora elementos no contemplados en las anteriores Leyes Fundamentales, como son los que se aprecian en el artículo 48 constitucional que entre otros menciona los arrecifes, plataforma continental, zócalos submarinos y mares territoriales, todo ello en pro del avance jurídico en beneficio del bien público.

1.2.1. - DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION.

Como ha quedado expresado en párrafos anteriores, la conformación del territorio Nacional Mexicano ha sufrido diversas transformaciones, mismas que han quedado de manifiesto en las constituciones políticas relacionadas, donde se palpa la situación que ha vivido nuestro país a través de la historia, nuestro derecho vigente está actualizado acorde con el derecho internacional, considerando los elementos de tierra, mar y aire, así como sus riquezas, en cuyos espacios la Federación y los Estados ejercen su jurisdicción en el ámbito de su competencia, por consiguiente, las partes integrantes de la federación en la actualidad según lo expresa nuestra Constitución General de la República como a continuación señalamos:

Artículo 43. - Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Las Entidades Federativas tienen como base de su organización política y administrativa el municipio libre, mismo que actualmente viene recibiendo todos los apoyos necesarios de la Federación y de los Estados para su desarrollo, hecho que se confirma en el artículo 115 Constitucional que establece: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...”.

1.2.2. - EL DISTRITO FEDERAL.

Hablar del Distrito Federal como actualmente se le conoce, es remontarnos a la historia de México, puesto que el territorio que lo compone desde tiempos pretéritos ha sido uno de los focos de desarrollo más importantes de toda la región y continente.

Para dar seguimiento a la división territorial del Distrito Federal presentaremos una breve reseña cronológica de las modificaciones que ha sufrido su ámbito y división territorial desde la época colonial hasta la fecha, cuyos datos serán tomados del libro editado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática intitulado “División Territorial del Distrito Federal de 1810 a 1995”, por considerar fuente fidedigna e imprescindible para dicha labor:

El Valle de México es una cuenca hidrográfica que cuenta con grandes recursos naturales y un clima templado idóneo para los asentamientos humanos, los vestigios más antiguos de ocupación humana se remontan a más de 20,000 años como son los encontrados en Tepexpan, hoy Estado de México.

Durante la época precolombina se asentaron en estos territorios numerosos pueblos de los que surgieron grandes culturas como lo fueron los Teotihuacanos que ejercieron su influencia en gran parte de mesoamérica, los mexicas con su gran ciudad denominada Tenochtitlán – Tlatelolco, destruida por los conquistadores españoles quienes decidieron asentar

el ayuntamiento en la zona de Coyoacán por el año de 1521, el cual sería trasladado en 1524 a lo que hoy es la Ciudad de México.

“La cédula real del 24 de octubre de 1539 le concedió abarcar los pueblos de 15 leguas a la redonda. Más extraviado el documento, la Real Audiencia (rival tradicional del ayuntamiento) únicamente le reconoció un espacio jurisdiccional de 2 leguas a la redonda”.¹⁵

Bajo el régimen colonial por 1812, el actual territorio del Distrito Federal forma parte de la Provincia de México y no fue sino hasta 1824 que, consumada la independencia y establecido el sistema de gobierno federal, se incorporó el territorio actual del Distrito Federal a lo que comprendía el Estado de México, dividido en 8 distritos, correspondiéndole el Distrito del mismo nombre de dicha entidad y “el 18 de noviembre de 1824 fue creado por el Congreso, de acuerdo con sus facultades, el Distrito Federal como una unidad territorial que sirviera de residencia a los Supremos Poderes de la Federación. La creación del Distrito Federal estuvo claramente inspirada en las recomendaciones que en la Constitución de los Estados Unidos llevaron al establecimiento de Washington y su Distrito, y que en lo fundamental consistían en la necesidad indispensable para el Congreso de que su poder fuera entero y exclusivo sobre el lugar, asiento del Gobierno, y de que sus miembros no pudieran ser presionados en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de otro Estado. Teórica y prácticamente, el Distrito Federal surge como imitación del modelo norteamericano; pero a diferencia de lo que Norteamérica hizo con su establecimiento en Washinton, en México se ubica en la excapital del virreinato, en la

¹⁵ *DIVISIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1810 A 1995*. Ed., Instituto Nacional de Estadística e Informática, México, 1996, pp. 49.

ciudad que centralizabas todas las funciones y servicios y que contaba para aquel entonces con una población muy numerosa”.¹⁶

Posteriormente con el establecimiento del centralismo con las siete leyes constitucionales el 30 de diciembre de 1836, desaparece el círculo del Distrito Federal. Su territorio actual sigue formando de modo aproximado al Distrito de México, en el Departamento de igual nombre. El territorio del actual Distrito Federal constituye de modo aproximado al Distrito de México, que es una división interna del Departamento de México.

Por decreto de fecha 22 de agosto de 1846, se devolvió su vigencia jurídica a la constitución política de 1824 por lo cual reaparece el Distrito Federal constituido por un círculo de dos leguas de radio.

Por decreto del 22 de abril de 1853, se adoptaron las Bases para la Administración de la República constituyendo una vez más el sistema centralista por lo cual el círculo que constituía el Distrito Federal fue comprendido dentro del Distrito de México, creando tres prefecturas.

Derrocado el gobierno centralista por el Plan de Ayutla, se emite con fecha 16 de febrero de 1854 un decreto ampliando el territorio que conformaba el Distrito Federal, reconociendo Tlalpan dentro de su circunscripción.

¹⁶ *EL TERRITORIO MEXICANO, LOS ESTADOS, Tomo II*, Ed., Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1982, pp. 739.

Con el establecimiento del régimen imperial de Maximiliano el 3 de marzo de 1865 por la Ley sobre división territorial del Imperio Mexicano, se establece un Departamento del Valle de México, donde se encuentra el territorio que forma al actual Distrito Federal.

Después de la caída del Imperio Mexicano se restituye la Constitución Federalista y el Distrito Federal mantiene su situación Constitucional anterior.

“Los límites que hasta esta fecha conserva el territorio del Distrito Federal quedaron definidos por los convenios entre esta entidad y los estados de México y Morelos celebrados entre el 9 de diciembre de 1896 y el 21 de julio de 1898, ratificados por el Congreso de la Unión a través del decreto del 17 de diciembre, que se publicó en el Diario Oficial del supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del día 23 de diciembre de 1898”.¹⁷

El 5 de febrero de 1917 el Distrito Federal aparece enumerado entre las entidades federales, corrigiendo la omisión del texto constitucional de 1857. Con fecha 7 de febrero de 1931 el Distrito Federal se divide en un Departamento Central y 13 delegaciones. Posteriormente, el 16 de enero de 1952, el Distrito Federal mantiene su situación constitucional, se encuentra dividido en la Ciudad de México y 12 delegaciones. Por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de fecha 29 de diciembre de 1970, el Distrito Federal quedó dividido en 16 delegaciones. La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, fija la división dada a la

¹⁷ *DIVISIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1810 A 1995. Op Cit. Pág 49 a 58.*

entidad en 1970 y modifica la escritura de algunos de los nombres de las delegaciones existentes.

MARCO JURÍDICO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL:

La Constitución Federal de la República previene:

Artículo 44. - La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. **Se compondrá del territorio que actualmente tiene** y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

– que de esta fecha en adelante estará dirigida por el Jefe del Distrito Federal, que será elegido por sufragio directo – Tiene un total de 132 artículos básicos y 16 transitorios. El Título I contiene las disposiciones generales, el II contiene los derechos y obligaciones de carácter público, el III de las atribuciones de los Poderes de la Unión para el gobierno del Distrito Federal; el IV de las bases de la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal. V de las bases para la organización de la administración pública del Distrito federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos, el VI establece lo relativo a los Consejos de Ciudadanos.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en lo relativo dice:

Artículo 1º. “ Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son la norma de la organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Artículo 2º: “La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal, es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio. con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones. Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinadas por la ley que en la materia expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal”.

Artículo 3°. “El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos que el Poder Legislativo Federal llegare a aprobar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

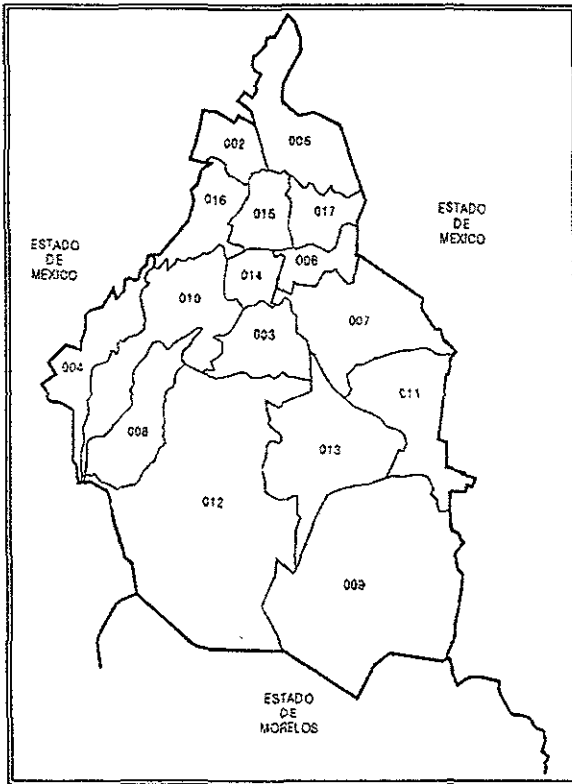
La Ley que regule la administración pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal”.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994 en lo relativo a la división territorial del Distrito Federal establece:

Artículo 7.- Los límites del Distrito Federal son los fijados por los Decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 y el del 27 de julio de 1994, expedidos por el H. Congreso de la Unión, que ratifican los convenios celebrados con los Estados de Morelos y México, respectivamente...

Artículo 8.- El Distrito Federal se divide en 16 delegaciones denominadas como sigue:

| DELEGACIÓN: | CLAVE EN MAPA: |
|----------------------------|----------------|
| I. Alvaro Obregón; | 010 |
| II. Azcapotzalco. | 002 |
| III. Benito Juárez; | 014 |
| IV. Coyoacán; | 003 |
| V. Cuajimalpa de Morelos; | 004 |
| VI. Cuahutémoc; | 015 |
| VII. Gustavo A Madero; | 005 |
| VIII. Iztacalco; | 006 |
| IX. Iztapalapa; | 007 |
| X. La Magdalena Contreras; | 008 |
| XI. Miguel Hidalgo; | 016 |
| XII. Milpa Alta; | 009 |
| XIII. Tláhuac; | 011 |
| XIV. Tlalpan; | 012 |
| XV. Venustiano Carranza; y | 017 |
| XVI. Xochimilco. | 013 |



DIVISIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL SIN AUTOR. / SIN ESCALA

PUBLICADO LIBRO DIVISION TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1810 A 1995. PUBLICADO EN 1996. MÉXICO

FUENTE INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFÍA E INFORMATICA

Como ya ha quedado de manifiesto en las disposiciones de derecho invocadas, la actividad jurisdiccional del Gobierno del Distrito Federal, se circunscribe al ámbito de su territorio. (Ver apéndice página 222).

1.2.3. - ISLAS DE GUADALUPE Y REVILLAGIGEDO.

Desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de 1857 no encontramos mención específica de dichas islas, es hasta la Constitución de 1917 cuando los legisladores se preocuparon por incluir específicamente las mencionadas islas dentro del territorio nacional, lo cual se aprecia en el artículo 42 fracción III Constitucional que establece que las islas de Guadalupe, Revillagigedo y la de la Pasión situadas en el Océano Pacífico están comprendidas dentro del territorio nacional.

Respecto a esta regulación insular nos expresa el catedrático Amador Rodríguez Lozano en su comentario al artículo 42, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México:

“En efecto, en el Constituyente de 1916 – 1917, una vez aprobado sin discusión y por unanimidad de votos el artículo 42, el diputado Adame (Sección 27 de diciembre de 1916, que se encuentra asentada en el Diario de los Debates de misma fecha Tomo I- Núm. 37, pág. 698 y 699), propuso que se cambiaran los términos en que fue aprobado el artículo para que se incluyeran expresamente las islas antes mencionadas, además de las de la Pasión, hoy en poder de Francia. El argumento del diputado Adame consistió en que en el término adyacente. utilizado en el artículo, hacía suponer que las islas estaban colocadas precisamente en aguas

territoriales o muy cercas de las costas mexicanas. Es claro que el argumento no era lo suficientemente sólido, que efectivamente adyacente significa contiguo, junto, sin embargo, como no habría manera de saber con exactitud, en cuanto a las islas, cuándo terminaba lo adyacente y empezaba lo lejano, por lo tanto. y como sostuvo el Constituyente, por un temor muy justificado de que las islas Guadalupe, las de Revillagigedo y las de la Pasión sean comprendidas como precisamente adyacentes, se decidió consignar expresamente esas islas lejanas”.¹⁸ Por lo cual el artículo 42 original de la Constitución de 1917 prescribía:

“El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico”.

Casi veinte años después de la sujeción del arbitraje entre México y Francia por la titularidad de la isla de Clipperton, el árbitro designado, el Rey Vittorio Emanuel III de Italia, emitió su laudo arbitral que en su contenido esencial decía: “La Soberanía sobre la isla de Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858”.¹⁹

Motivo por el cual en cumplimiento al laudo antes señalado se realizó la reforma del artículo 42 en 1934, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero del mismo año por la cual se suprimió la mención de la Isla de la Pasión (Clipperton).

¹⁸ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA*. De la Serie A. Fuentes, B) Textos y Estudios Legislativos, Núm. 39, Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1985. pp. 109.

¹⁹ *CARTOGRAFÍA HISTÓRICA DE LAS ISLAS MEXICANAS* Op. Cit. pp. 131

ARCHIPIÉLAGO DE REVILLAGIGEDO: En el Océano Pacífico a 800 kilómetros de la costa colimense, se encuentra el archipiélago Revillagigedo integrado por cuatro islas: Socorro, San Benedicto, Roca Partida y Clarión. El archipiélago se encuentra situado entre los paralelos 18° y 19° de latitud norte y los meridianos 110° y 114°.

Históricamente fueron descubiertas por diferentes exploradores españoles, “Grijalva descubrió dos islas: Santo Tomás o Socorro y Anublada o San Benedicto. López Villalobos descubrió la actual isla Clarión, pero la designo con el nombre de Roca Partida....”²⁰

Por decreto del 25 de julio de 1861 se le concedió al Estado de Colima la Jurisdicción sobre el archipiélago de Revillagigedo, con la finalidad de que estableciera en el una Colonia Penal Federal y salvaguardara la soberanía nacional de dicho territorio insular. Después de varias expediciones fallidas se dio por concluido este proyecto.

Actualmente están sujetas a la jurisdicción de la Federación, y su importancia se ha incrementado porque cercanos a ellas se encuentran depósitos de nódulos polimetalicos utilizados para diferentes industrias.

ISLA DE GUADALUPE: “Localizada a una latitud 29° 00'00'' N., longitud 118°15 '00'' W., carta S.M. 601. Está al 140 millas de la costa de Baja California, tiene 20 millas de longitud en un eje norte-sur y 7 millas de ancho. Es una isla de origen volcánico y la cubre una cadena montañosa cuya máxima altura es de 1,297 metro; sus costas son acantiladas y

²⁰ *CARTOGRAFÍA HISTORICA DE LAS ISLAS MEXICANAS. Op Cit.* pp. 177.

rocallosas, de las cuales la ensenada Melpómene ofrece buen refugio, ya que hay 9 brazadas de profundidad; existen instalaciones aeronavales de la Armada de México".²¹

1.2.4. - LAS ISLAS ADYACENTES DE AMBOS MARES.

Las islas adyacentes fueron el primer contacto en la serie de exploraciones y conquistas geográficas de los navegantes europeos. Desde la época colonial se tomó conciencia de la importancia de ellas para la defensa de los territorios adquiridos y el comercio con la metrópoli. La primera regulación en la que aparecen es la Constitución Española jurada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que tuvo vigencia en el territorio de la Nueva España, que relaciona cuales son las partes que comprende el territorio de España, entre las que se menciona las *islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico*.

Posteriormente con la independencia de México de España continua su regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824 al señalar en su artículo segundo relativo al territorio a las islas adyacentes de ambos mares. El 30 de diciembre de 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales estableciendo un Gobierno Centralista, las cuales no hacen mención expresa de las islas adyacentes, con la sucesión de poderes en el gobierno se emiten las Bases Orgánicas de 1843 que señala en su artículo segundo como parte del territorio mexicano a las islas adyacentes de ambos mares

²¹ ISLAS MEXICANAS, REGIMEN JURÍDICO Y CATÁLOGO Ed , Secretaría de Gobernación, México pp 23.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 encontramos también su inclusión en el artículo 42 que dice: “El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y además el de las **islas adyacentes en ambos mares**”.

Por su parte el actual artículo 42 de la Constitución de 1917 prescribe su inclusión al señalar: El territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, así mismo, la Isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano pacífico.

Y el artículo 48 del mismo ordenamiento legal señala: “Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados”. Generando dicha regulación la dualidad de jurisdicciones en las islas adyacentes, entre la Federación y las Entidades Federativas.

1.2.5. IMPORTANCIA DE LAS ISLAS ADYACENTES

Las islas adyacentes al territorio mexicano son de suma importancia por diversas consideraciones entre las que encontramos las siguientes expuestas por la Secretaría de Gobernación:

“Nuestro territorio insular es mayor al de algunos estados de la Federación. Como Morelos; que sumando la superficie sólo de nuestras doce mayores islas, se triplica la superficie

del Distrito Federal o se supera la del estado de Tlaxcala, que existen 27 islas mexicanas habitadas permanentemente, con comunidades establecidas, que gracias a nuestras islas y en virtud de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), la soberanía de México se extiende sobre los mares en una superficie de 2 millones 822 mil kilómetros cuadrados, mucho mayor que todo nuestro territorio continental, y que en esa ZEE se encuentran riquezas formidables que pueden garantizar un mejor futuro a la nación, como las reservas de hidrocarburos de la sonda de Campeche, o los mayores depósitos de nódulos de polimetálicos hasta ahora encontrados por los oceanógrafos, que son los que existen en el fondo marino de una amplia región del Pacífico entre las islas Clarión y Clipperton”.²²

1.2.6. – REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LAS ISLAS ADYACENTES.

Las islas que son parte integrante del Estado Mexicano están sujetas a la regulación de los Tratados celebrados con otras naciones, ello de conformidad a lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los estados”.

²² CARTOGRAFÍA HISTÓRICA DE LAS ISLAS MEXICANAS. *Ob Cit* pp. 13.

México ha suscrito tratados que regulan el derecho del mar e islas, con la finalidad de consolidar su soberanía en estos territorios y lograr el apoyo y respeto de terceros estados.

Ha suscrito la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que en su Tercera Convención en el Undécimo Periodo de sesiones aprobada el 30 de abril de 1982, nos detalla el régimen de las islas a nivel internacional y al respecto establece:

“Artículo 121.- Régimen de las Islas:

1.- Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2.- Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3.- Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”²³

Según el artículo 3º. De esta Convención la Anchura del Mar Territorial de una Isla es la siguiente:

²³ ORTIZ AHLF. Loretta *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO* Ed., Harla, 2º ed , México, 1993, pp.388.

“Todo Estado tiene Derecho a establecer la anchura de su Mar Territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas, medidas a partir de la línea de bases, determinadas de conformidad con dicha Convención.

En su artículo 57 Reglamenta la extensión de la zona económica exclusiva de las Islas: La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial”.

También dicha Convención regula las islas artificiales las cuales no tienen derecho a Zona Económica Exclusiva, Plataforma Continental, Mar Territorial o Zona Contigua como lo Reglamenta el artículo 60 de la Convención. Pero en México no existen este tipo de islas por lo cual no entramos al estudio de su regulación.

1.2.6.- ISLAS ADYACENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL Y ESTATAL

Analizando los diferentes antecedentes Constitucionales nacionales encontramos que a lo largo de la historia de México el tratamiento de las islas adyacentes únicamente se dio para reconocerlas como parte integrante del territorio nacional a todas aquellas próximas al continente, puesto que la preocupación de los legisladores y políticos era primordialmente mantenerse en el poder debido a la gran inestabilidad política del país por los movimientos armados, luchas entre los partidos, rebeliones y las constantes intervenciones extranjeras que provocaron la pérdida de más de la mitad del territorio nacional, y no fue sino hasta después del movimiento armado de 1910 que se generaron las condiciones para el establecimiento de un

nuevo Congreso Constituyente que legisló de 1916 a 1917 una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la mencionada Carta Fundamental, el tratamiento que se dio a las islas adyacentes, partió de la iniciativa del Primer Jefe Constitucionalista Don Venustiano Carranza que es del tenor siguiente:

“Las islas adyacentes de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación”.

Esta propuesta del Ejecutivo Federal evidencia reminiscencias de una tendencia centralista de su etapa histórica, claramente pretende ejercer autoridad absoluta en las islas adyacentes de ambos mares comprendidas dentro del territorio nacional, por lo que, ante esta iniciativa, se dio lectura en la Asamblea Constituyente del miércoles 17 de enero de 1917 a la ponencia del General Brigadier E. B. Calderón, apoyada por los diputados por el Estado de Nayarit C. Limón, Marcelino Cedeno y J. E. Bávara suscrita con fecha 16 de enero de 1917, donde pedían mayor precisión y claridad a la iniciativa presentada al Congreso Constituyente por el Primer Jefe sobre el proyecto de reformas, en relación al artículo 48, toda vez que era necesario se le diera mayor alcance, ya que el concepto de “adyacentes” la nación debe reconocer como de su propiedad y ejercer su soberanía en islas que le pertenecen fuera de las aguas territoriales ya muy alejadas de las costas; y en virtud también de que muchos Estados de la Federación que limitan con el mar, tanto al oriente como al occidente del país, han reconocido de tiempo inmemorial como de su propiedad, siquiera sea de hecho, algunas islas frente de sus

costas, ya dentro o ya fuera de las aguas territoriales, y precisamente necesarias para su vida económica, como la “Isla del Carmen” para Campeche, y “Las Tres Marías” para Tepic hoy Nayarit. Asimismo, en la iniciativa del General Brigadier E. B. Calderón visible a fojas 378 a 379 del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, también hace referencia de los antecedentes históricos de “Islas Marías”, refiriendo su pertenencia al Estado de Jalisco y posteriormente al Territorio de Tepic al ser separado éste de aquéllas, haciendo hincapié sobre el derecho que el naciente Estado de Nayarit tiene sobre aquellas islas, por consiguiente, dicha iniciativa en la sesión de fecha 17 de enero de 1917 no se discutió, sin embargo, es hasta el 26 de enero de 1917 en que es aprobada la iniciativa de reforma de dicho artículo presentada por el Primer Jefe de la Nación con su adición propuesta por el General Brigadier E. B. Calderón, por lo cual, el texto aprobado quedó de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados”

Es así como los diputados al Congreso Constituyente de 1917 defendieron el sistema federal y la soberanía de los Estados en cuanto a su territorio insular, evitando parcialmente un centralismo insular por parte del Gobierno Federal.

En virtud de este artículo el territorio insular quedó dividido en islas adyacentes de jurisdicción federal e islas adyacentes de jurisdicción estatal.

Posteriormente con el desarrollo del derecho internacional del mar, se incorporarán nuevos elementos al artículo 48 quedando de la siguiente manera:

“Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha haya ejercido jurisdicción los Estados”.

Por su parte el Gobierno Federal se vio en la necesidad de dar un marco jurídico a las islas adyacentes que quedaron bajo su jurisdicción, generando así en ellas una situación de hecho y derecho especiales y únicas en todo el sistema federal.

El Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Gobernación ejerce la administración de las Islas adyacentes en base a el artículo 27 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que prescribe:

“Administrará las islas de ambos mares de jurisdicción federal. En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica”.

Sin embargo, dentro del territorio nacional, refiriéndonos a las islas adyacentes, encontramos situaciones especiales, como la que ha dado origen al presente trabajo y que más adelante detallaremos con mayor precisión.

La situación jurídica de las islas adyacentes de la federación las coloca en hipótesis jurídicas únicas, toda vez que dentro de ellas, de conformidad con el sistema federal, se da competencia a las tres esferas del Supremo Gobierno de la Nación: el Ejecutivo, Judicial y Legislativo, y paradójicamente, confiere intervención en asuntos del fuero común a los Poderes del Distrito Federal en las islas adyacentes de jurisdicción federal, olvidando la Federación el derecho que tienen las Entidades Federativas en asuntos del fuero común sobre las islas adyacentes a su territorio.

Por otro lado, las islas adyacentes de jurisdicción estatal están sujetas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución del Estado al cual pertenecen. La acepción jurisdicción, tiene diversos significados, en algunas ocasiones se le toma como territorialidad, en otras como la potestad de la autoridad para conocer y resolver los asuntos de su competencia. La jurisdicción federal se ejerce en todo el territorio nacional en el ámbito de su competencia, incluyendo desde luego las islas adyacentes de los Estados, y no por el hecho de que se diga que determinadas islas adyacentes son de jurisdicción estatal, al presentarse algún hecho que compete su conocimiento a la Federación. no por ello, dejará de intervenir en la solución del problema. En caso contrario, como en reiteradas controversias el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que son competentes los jueces de distrito de mayor cercanía geográfica a las islas adyacentes donde se presenta algún problema que requiere de la

intervención judicial, igual situación por razón de economía y justicia, se debe dar intervención a los tribunales del fuero común del Estado más próximo a las islas adyacentes de jurisdicción federal, con el propósito de que la justicia sea pronta y expedita.

También en las islas adyacentes tenemos vigencia de los ordenamientos locales donde se establece el territorio estatal, tanto continental como insular, y en las leyes de división territorial de los estados también se incluyen estas, que por regla general de conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, que la base de la división territorial de los Estados así como de su organización política y administrativa será el municipio libre. Estos han incorporado su territorio insular al ámbito territorial, político y administrativo de sus municipios, por lo cual en estas islas se aplica la constitución política del Estado al que pertenezcan, la regulación municipal como pueden ser las leyes orgánicas de los municipios, los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, Limpia, Mercados y Bandos Municipales, cuando estos lugares son administrados por el municipio, y la Federación no interviene en ese ámbito.

En lo referente al régimen jurídico de las aguas que rodean las islas, la Ley Federal del Mar establece las siguientes zonas marinas mexicanas: el mar territorial, las aguas marinas interiores, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y las plataformas insulares. La misma ley configura el régimen legal de cada una de ellas, incluyendo reglas para su delimitación y el alcance internacional de los derechos de México sobre sus zonas marinas.

Por lo cual determinamos que las islas adyacentes al territorio continental son de suma importancia porque a través de ellas se salvaguarda la soberanía nacional de posibles intervenciones extranjeras, se combate al narcotráfico marítimo, la piratería y se fomenta el desarrollo económico de la zona a la cual pertenezcan.

Para mayor abundamiento sobre las islas adyacentes se puede consultar el libro de la Secretaría de Gobernación: “Islas Mexicanas régimen jurídico y catálogo”. Editado por la mencionada Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO

NAYARIT Y LAS ISLAS ADYACENTES A SU TERRITORIO

2.1.- ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA NAYARIT.

Para poder conocer el ámbito geográfico del Estado de Nayarit, iniciaremos un breve estudio de sus antecedentes históricos.

*“El territorio que actualmente constituye el estado de Nayarit, estuvo habitado por diversas tribus nómadas y sedentarias, entre las que destacan los coras y los huicholes. Fue entre los años 400 a 900 de nuestra era, cuando se consolida la fisonomía propia de esta cultura. En los registros de la historia prehispánica se conoce que en la etapa de 1200 a 1520, floreció esplendorosamente la legendaria Aztlán, isla que se localiza en el municipio de Santiago Ixcuintla, de donde partieron nuestros antiguos pobladores aproximadamente en el año de 1325 los cuales posteriormente formaron la inmensa cultura azteca y que, junto con Jalisco, Colima y Tomatlán, integraron la Confederación Chimalhuacán”*²⁴

Aproximadamente en el año 1500 el caudillo cora fundador del reino de Huacica, se instaló en la región montañosa del Nayar, que años más tarde daría el nombre a lo que hoy es el Estado de Nayarit.

“El primer encuentro de los conquistadores españoles con las tribus jalisienses, coras, huicholes, tecos, chichimecos, toranes, tzayahuyecos y huaymamotas que estaban establecidas

²⁴ LOS MUNICIPIOS DE NAYARIT Colección · Enciclopedia de los municipios de México, Secretaría de Gobernación y Gobierno del Estado de Nayarit, 1988; Talleres Graficos de la Nación, pp 7

*allí tuvo lugar en el primer cuarto del siglo XVI, cuando Francisco Cortés de San Buenaventura, teniente gobernador de la provincia de Colima fue comisionado por el propio Hernán Cortés para proseguir las conquistas de las tierras al norte y al oeste de la mencionada provincia".*²⁵

La Segunda expedición se organizó por Nuño Beltrán de Guzmán, quien al conquistar estos territorios, les denominó "Conquista del Estado Santo de la Mayor de España". Posteriormente se le adjudica por cédula real el nombre de "Provincia de Nueva Galicia" con su capital Santiago de Compostela, que comprende los actuales territorios de Jalisco, Colima, Nayarit, Aguascalientes y parte de Zacatecas, Sinaloa, Durango y San Luis Potosí.

De acuerdo a la Real Cédula emitida en Ocaña, el 25 de enero de 1531, por la reina Doña Juana, se ordenó nombrar a la región conquistada por Nuño de Guzmán como Reino de la Nueva Galicia, posteriormente por Real Ordenanza de 4 de diciembre de 1786 se formaron las Intendencias por lo cual el Reino de la Nueva Galicia quedó dividido y recibió en nombre de Intendencia de Guadalajara.

Estos territorios fueron muy problemáticos para el gobierno colonial puesto que fue uno de los que mas resistencia indígena presentó a su colonización, y no fue sino hasta 1811 cuando estas rebeliones fueron repelidas y la regencia nombrada por las cortes españolas, elevó al pueblo de Tepic, a rango de ciudad.

²⁵ TOMO II LOS ESTADOS "EL TERRITORIO MEXICANO". Op Cit pp. 391

En la época insurgente formó parte de la provincia de Guadalajara, y el 16 de junio de 1823 al adoptar esta Intendencia el sistema de gobierno federal se proclamó estado soberano y federado de Jalisco, su primera Constitución se expidió por su Congreso Constituyente el 18 de noviembre de 1824 y en su artículo 6º dispuso la división territorial del Estado de Jalisco en 8 cantones, correspondiendo el séptimo cantón a Tepic. Al iniciarse el régimen Centralista con la expedición de las Siete Leyes, el 30 de diciembre de 1836 se promulgó la Ley de División del Territorio Mexicano en Departamentos, es así como la Junta del Departamento de Jalisco, estableció a Tepic antes Canton, como Distrito. Con el restablecimiento del Régimen Federal por decreto del 22 de agosto de 1846 que declaró en vigor nuevamente la Constitución Federal de 1824, los anteriores Departamentos Centralistas adoptaron nuevamente la forma de Estados Federados y con ello Tepic nuevamente se constituye en el Séptimo Cantón. *“Durante el Imperio de Maximiliano, con la Ley sobre División Territorial del Imperio redactada en 1865, se conformó el territorio nacional en 50 departamentos, se creó el correspondiente a Tepic con el nombre de Departamento Imperial de Nayarit; denominación que sólo adoptó durante la vigencia de dicho régimen”*²⁶

Al terminar el Imperio de Maximiliano, Tepic volvió a constituirse como Séptimo Cantón del Estado de Jalisco. Con fecha 7 de agosto de 1867, el C. Licenciado Benito Juárez Presidente Constitucional de la República Mexicana convirtió el 7º. Cantón en Distrito Militar pese a las protestas del Gobierno de Jalisco que consideró como inconstitucional este acto. *“El Séptimo cantón de Jalisco (Tepic) fue erigido en territorio federal por decreto del Congreso de la Unión el 12 de diciembre de 1884, fecha en que se reformó el artículo 43 de la Constitución Federal,*

²⁶ *DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE NAYARIT DE 1810 A 1995*, Instituto de Estadística, Geografía e Informática, 1997, México pp. 16

en él se consigno: Las partes integrantes de la federación son los estados de. . El territorio de. . y el de Tepic formado con el 7º Cantón del Estado de Jalisco. A partir de esa fecha se declaró la separación definitiva de Tepic del estado de Jalisco”.

Hasta el 5 de febrero de 1917 Nayarit había sido Territorio Federal, fecha en la cual fue declarado Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina el ámbito territorial de esta entidad de conformidad con el artículo 47:

"El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic". (Ver apéndice página 223 y 224).

El 25 de abril tomó posesión como gobernador provisional Jesús M. Ferreira y el 24 de noviembre resultó electo primer gobernador José Santos Godínez. La primera constitución estatal fue promulgada el 5 de febrero de 1918.

“Nayarit tiene una superficie de 27,621 km² , y una población de más de 544, 031 habitantes. Está integrado por 20 municipios, cinco ciudades, seis villas, 63 pueblos, 1,023 ranchos, 73 rancherías, 47 congregaciones, ocho comunidades, cuatro colonias agrícolas, 181 ejidos, tres haciendas y dos minerales”.²⁷

De acuerdo al Anuario Estadístico del Estado de Nayarit, de 1998, editado por el INEGI, el Estado de Nayarit representa el 1.4 % de la superficie del país, sus coordenadas geográficas

²⁷ TOMO II LOS ESTADOS “EL TERRITORIO MEXICANO” Op Cit Pág. 391 a 405

externas son al Norte 23° 25', al Sur 20° 36' de Latitud Norte; al Este 103° 43', al Oeste 105° 46' de Longitud Oeste.

**LOCALIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



DIVISION ESTATAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON LOCALIZACION DEL ESTADO DE NAYARIT

SIN AUTOR / SIN ESCALA

PUBLICADO LIBRO. DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO DE NAYARIT DE 1810 A 1995, PUBLICADO EN 1996. MEXICO.

FUENTE INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA.

Sus colindancias con otras Entidades Federativas son: Al Norte con Sinaloa y Durango; al Este con Durango, Zacatecas y Jalisco; al Sur con Jalisco y el Océano Pacífico; al Oeste con el Océano Pacífico y Sinaloa.

La Constitución Política del Estado de Nayarit establece en el artículo 2°:

"El gobierno del Estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de organización política y administrativa el municipio libre, en los términos que establece la Constitución General de la República".

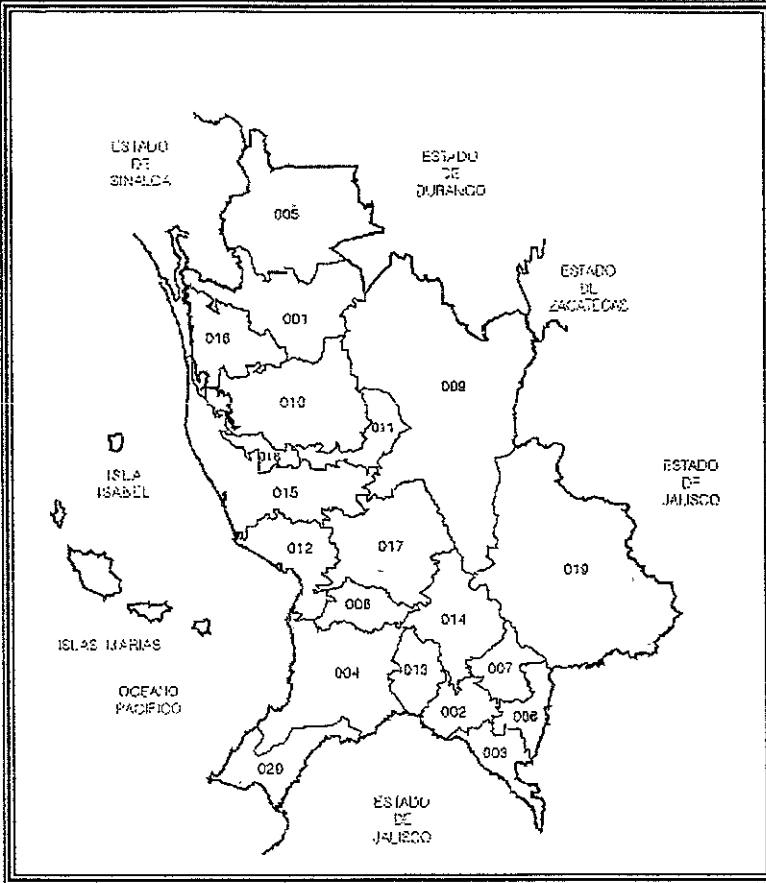
Para reglamentar el artículo 2o. de su Constitución Local el Congreso del Estado emitió la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit, toda vez que dicha disposición legal establece:

"La base de la división territorial en el Estado de Nayarit, es el Municipio Libre".

El artículo 3° de la Constitución Local de Nayarit previene lo concerniente a su división territorial en municipios, enunciando estos, y señala que forman parte del territorio del Estado, las islas que le corresponden conforme al artículo 48 de la Constitución General de la República.

La Ley de División Territorial previene que el Estado de Nayarit cuenta con veinte municipios, de los cuales Tepic es la Capital del Estado donde están asentados los tres poderes: Ejecutivo del Estado, Congreso Local y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

COLINDANCIAS ESTATALES Y DIVISIÓN MUNICIPAL DE NAYARIT



DIVISIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT
 SIN AUTOR / SIN ESCALA.

PUBLICADO LIBRO DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE NAYARIT DE 1810 A 1995, PUBLICADO EN 1996 MÉXICO
 FUENTE: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMATICA

| CLAVE | MUNICIPIO | CLAVE | MUNICIPIO |
|-------|-------------------|-------|-----------------------|
| 001 | Acaponeta. | 011 | Ruíz. |
| 002 | Ahuacatlán. | 012 | San Blas. |
| 003 | Amatlán de Cañas. | 013 | San Pedro Lagunillas. |
| 004 | Compostela. | 014 | Santa María del Oro. |
| 005 | Huajicori. | 015 | Santiago Ixcuintla. |
| 006 | Ixtlán del Río | 016 | Tecuala. |
| 007 | Jala. | 017 | Tepic. |
| 008 | Xalisco. | 018 | Tuxpan. |
| 009 | Nayar, El. | 019 | Yesca, La. |
| 010 | Rosamorada. | 020 | Bahía de Bandera. |

El artículo 33 de la Ley de División Territorial previene:

"Forman parte del Territorio del Estado todas aquellas islas sobre las que haya ejercido jurisdicción el Estado de Nayarit, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo cual pasaremos al siguiente tema:

2.2.- ISLAS ADYACENTES A NAYARIT.

El Estado de Nayarit es una Entidad Federativa de la República mexicana, que por su localización geográfica en la costa del océano Pacífico cuenta con extenso litoral, la configuración física en esta región da origen a elevaciones del suelo constituyendo las diversas islas adyacentes, y de conformidad con la descripción que se hace en la Geografía Económica del Estado de Nayarit editada en 1939 por la entonces Secretaría de Economía Nacional, dichas islas son:

La isla de la Concha: Isla en la Laguna de Mezcaltitán, al oriente del pueblo del mismo nombre, en las costas de Nayarit.

Piedra Blanca de Mar: Islote frente a las costas de Nayarit. Es una roca blanca de 145 pies de elevación que está situada al Oeste Sur Oeste magnitud Sur 5 millas de la boca del Río Grande de Santiago.

Este islote es un excelente punto de marcación para hacer el Puerto de San Blas, que dista de él 12 millas al Sur 76 Este.

Piedra Blanca de Tierra: Este es un islote localizado frente a las costas de Nayarit, es una roca blanca de 58 pies de elevación, acompañada de otras dos aún más pequeñas en sus lados Noroeste y Sureste, y queda a unos 6 cables Sur 32 1/2 grados del castillo de la entrada, quedando entre ella y el cerro en que dicho castillo se encuentra, un paso limpio con 3 a 4 brazas de fondo.

Corbeteña, Roca: Escollo de considerable magnitud (600 metros de largo y 25 pies de altura), que tiene un color blanquizo y que se halla situado al 16 1/2 millas al Sur 81° al Oeste Punta de Mita. Su figura es irregular.

Tres Marietas: Es un grupo de pequeñas islas situado a la entrada de la Bahía de Banderas y al Sur de Punta Mita, en las costas de Nayarit, en latitud 20° 41' Norte y longitud 105° 37' Oeste de Greenwich. El grupo tiene una dirección general de Este Noroeste a Sureste y ocupa un espacio de 5 1/2 millas; de ellas la más extensa y situada más al Este se halla en enfilación con la Punta y el Cabo Corrientes, extremidades septentrional y meridional, respectivamente, de la Bahía de Banderas.

Las Islas Marias: Son tres islas que se encuentran enfrente de las costas del Estado de Nayarit y que son María Madre, María Magdalena y María Cleofás; las cuales,

conjuntamente con la isla de San Juanito, conforman un archipiélago donde se ha establecido la Colonia Penal Federal de Islas Marías principalmente en la Isla María Madre por su tamaño, recursos y fuentes de agua. Por la importancia que tienen en este estudio se ha destinado para ellas un apartado especial en el presente trabajo.

La Ley de División Territorial del Estado de Nayarit en su artículo 23 en lo conducente establece: *"El Municipio de San Blas se integra con las siguientes localidades: San Blas, Aticama ... Isla del Conde, Jalcocotán ... Las Islitas, Las Islas Marías, Las Palmas ..."*

El referido ordenamiento en su artículo 33: *"Forman parte del Territorio del Estado todas aquellas islas sobre las que haya ejercido jurisdicción el Estado de Nayarit, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*. Podemos determinar que todas las islas que le correspondían al Territorio de Tepic son las que tiene en su jurisdicción territorial el Estado de Nayarit en virtud de que el Constituyente de 1917 estableció en su artículo 45 que : *"Los Estados y territorios de la federación conservarán la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos"*. De aquí desprendemos que el territorio de Nayarit conservó la extensión y límites que había tenido incluyendo el territorio insular de "Islas Marías", y pasó por disposición del Congreso Constituyente en su artículo 47 a conformar el nuevo Estado de Nayarit. Por lo cual, ***afirmamos que las "Islas Marías" son parte integrante del territorio de Nayarit.***

2.3.- LOCALIZACION GEOGRÁFICA DE LAS ISLAS MARÍAS.

Dentro de este apartado geográfico resaltamos que por ser casi inexistente la documentación referente a las Islas Marías nos vimos en la imperiosa necesidad de tomar datos de algunas fuentes documentales como es el caso de la tesis de geografía de Ayala Castellanos, Joel, intitulada "Los recursos naturales de las islas Marías Estado de Nayarit", de la licenciatura en Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, referente a diversos temas como lo son el clima, ecosistema, flora y fauna de las islas que componen el archipiélago de Islas Marías. Por otra parte la descripción de los campamentos establecidos en Isla María Madre se realizó por medio del cotejamiento de diferentes documentales como lo son artículos periodísticos y de revistas, ya que unas complementan o actualizan a las otras, datos que se pueden ser localizados en la parte final de la bibliografía de esta tesis.

Dentro del globo terráqueo, las "Islas Marías" o Archipiélago de las Marías se encuentran localizado en el continente Americano, en el país de México, frente a las costas de su Entidad Federativa llamada Nayarit. Es el archipiélago más importante de la zona y se compone por las Islas María Magdalena, María Cleofás, María Madre y la Islas de San Juanito, "queda comprendido entre los paralelos 21°15' y 21°45' de latitud norte y entre los meridianos 106°10' y 106° 45' de longitud oeste del meridiano de greenwich. La distancia media entre éstas y los litorales cercanos (continente) es de 208 millas marinas del Puerto de Manzanillo, 95 de Mazatlán, y 71 del de San Blas".²⁸

²⁸ AYALA CASTELLANOS, Joel. *LOS RECURSOS NATURALES DE LAS ISLAS MARÍAS ESTADO DE NAYARIT*. Tesis, Licenciatura en Geografía, UNAM. México, 1984, pp. 12

“Las Islas Marías, no son sino cúspides de montañas que sobresalen del agua, la teoría general que se admite es que las islas pertenecen a una cordillera submarina que partiendo del Cabo Corrientes en Jalisco, va a terminar en cabo San Lucas, en Baja California Sur, esto parece confirmarse con el hecho de que la formación geológica de las islas es muy semejante a la del territorio sur de la Baja California”²⁹.

El clima en el archipiélago es seco estepario, con una temperatura media anual mayor de 18° C y régimen de lluvias en verano.

Dentro de sus ecosistemas se encuentran la selva mediana sub-caducifolia, selva baja caducifolia y el manglar.

Dentro de su flora encontramos plantas y árboles como: Morera, Amate Blanco, Pepino, Hierba Mora, Arrayan, Higuera, Cederrón, Toloache y muchos más.

Su Fauna esta constituida tanto por animales domésticos como salvajes: dentro de los primeros encontramos, gansos, patos, gallinas, puercos y dentro de los segundos abundan principalmente la aves como pelícanos, Aura, Calandria, Cardenal, y gran variedad de reptiles, mamíferos como el chivo y el venado.

Su fauna marina contempla tal diversidad y ha sido tan escasamente explotada que constituye uno de los recursos mas abundantes y con posibilidades inimaginables de

²⁹ *LOS RECURSOS NATURALES DE LAS ISLAS MARIAS ESTADO DE NAYARIT Op. Cit pp. 15*

explotación, lo cual no se ha permitido a los civiles por conservar el perímetro de seguridad de la Colonia Penal Federal y a los presos solamente se les ha permitido la pesca menor porque la pesca mayor implicaría infraestructura pesquera más costosa y riesgos de fugas en las embarcaciones que se dedicaron a dicho fin.

La Isla de San Juanito: En su eje mayor orientado de norte a sur mide 5 kilómetros de largo aproximadamente y su anchura máxima transversal es de 3.7 kilómetros con una superficie calculada de 8.3 kilómetros cuadrados. Está localizada a los 21° 43', de latitud Norte y 7° 41', de longitud Oeste tiene una distancia media de la costa de 67 millas; al Norte tiene una roca de 125 pies, y al Oeste de la Roca Blanca, tiene 150 pies, distante de ella a una y media milla. Situada al Noroeste del archipiélago, localizadas frente a las costas del Estado de Nayarit.

Le corresponden principalmente zona de terrenos planos, con pequeñas ondulaciones.

María Magdalena: Su eje mayor está orientado en el sentido este – oeste, mide 12.6 kilómetros, su anchura máxima transversal es de 6.2. kilómetros con una superficie calculada de 85 kilómetros cuadrados. Llamada generalmente “Isla de enmedio”, es la segunda en extensión de las Tres Marías. En la extremidad meridional de la islas, que forma un promontorio de color amarillento y de 200 pies de altura, hay una pequeña ensenada que tiene de profundidad media 11 brazas sobre el fondo de roca. Está a los 21° 25' 20" latitud Norte y 106° 24' longitud Oeste de Greenwich.

En ella se encuentra como elemento orográfico accidentado y principal, la Serranía de “La Cabra” que corre en una dirección de sureste y noreste.

María Cleofas.- Tiene un radio promedio de 5.5 kilómetros con superficie de 25 kilómetros cuadrados y es la tercera, del grupo en extensión de las Tres Marías, frente a la costa de Nayarit y a 56 millas de distancia. Su forma es casi circular, su diámetro es de tres millas y su altura máxima es de 1,320 pies. Se halla separada de la Isla María Magdalena por un canal de 8 millas de anchura, limpio y libre de peligros. Al Oeste tiene una roca de 225 pies llamada Roca Blanca. La isla mide de longitud 8 millas de Norte a Oeste y media milla de ancho. Se encuentra a los 21° 16' latitud Norte y 106° 16' longitud Oeste de Greenwich.

Esta isla presenta exuberante maleza, está rodeada de grandes acantilados, numerosos arrecifes.

María Madre: Es la mayor isla del archipiélago, tiene 21.3 kilómetros de largo, 11 kilómetros de ancho, con una superficie calculada de 144 kilómetros cuadrados y un perímetro de 58 kilómetros. Está situada a 71 millas del Puerto de San Blas; es la más extensa e importante del archipiélago y se encuentra al Sur de la Isla de San Juanito. Tiene 11 1/2 millas de largo en dirección de Norte a Sureste y una anchura media de 4 1/2 millas. Su mayor altura hacia el centro de ellas es un pico de 2,020 pies de elevación, a 21° 36', latitud Norte y 106° 36' 30'' longitud Oeste de Greenwich.

Está conformada por dos características del relieve, la de los terrenos accidentados y la de los ondulados, predominando la primera.

Es la que reúne mejores condiciones por su extensión, playas y recursos naturales entre los cuales se encuentra una gran variedad de maderas las que han sido explotadas desde el siglo pasado.

A pesar de los pozos y aguas termales, la escasez de agua potable es el problema más importante por el cual atraviesa esta isla y los asentamientos humanos en ella radicados, frenando así el desarrollo agrícola, ganadero y desarrollo humano.

Cuenta con tierras de labor en las que se cultiva frijol, maíz, sorgo, hortalizas y magueyes propios de la islas los cuales son desfibrados para la elaboración de henequén.

Existe en ella una carretera perimetral de cincuenta y dos kilómetros.

En Islas María Madre se han establecido campamentos en donde se desarrollan las diferentes actividades del personal y reclusos con sus familiares como es el caso de los que describiremos a continuación:

BALLETO: Es el campamento mas importante de toda la Colonia Penal Federal en el se realizan diferentes actividades:

- Centro de Administración de la Colonia.
- La Unidad Primero de Mayo donde habitan los funcionarios de la Secretaría de Gobernación.
- Oficinas de telégrafos.
- Oficinas de Correos.
- El Cuartel de Infantería de Marina.
- La Planta henequenera.
- Una fábrica de cordel para la transformación de la fibra.
- Un taller mecánico con crisoles para fundir metales y torno para modelar, en el que se fabrican refacciones necesarias para la maquinaria de los talleres, del sistema de bombeo y motores de combustión.
- Un taller de mecánica automotriz para la reparación de los automóviles, camionetas y camiones de la colonia.
- Un taller de hojalatería anexó al de mecánica automotriz.
- Un taller de sastrería donde se hacen los uniformes de trabajo para los colonos y se confeccionan trajes.
- Un taller de carpintería donde se fabrican muebles de recámaras y comedor, puertas y ventanas.
- Un taller de artesanías de madera.
- Un taller de zapatería donde se elabora todo el calzado que se distribuye a los colonos.

- Una planta industrializadora de productos del mar.
- Un taller de panadería que fabrica el pan que se distribuye entre empleados y colonos.
- Un taller mecanizado de tortillería con molino de nixtamal anexo.
- Una planta productora de refrescos embotellados.

REHILETE: En él existen casas de familiares de los colonos y una granja avícola.

NAYARIT: En este campamento se encuentra localizada la Casa de Gobierno, donde habita el Director de la Isla, albergues para las visitas oficiales y la Aeropista “119”. Se desarrollan diversas actividades como lo son:

- Cultivo y cuidado de las huertas de árboles frutales.
- Hortalizas donde se cultivan legumbres.
- Viveros para la reforestación.
- Actividades domésticas, desempeñando servicios remunerados en las casas habitación de los empleados.
- Mantenimiento de los servicios públicos, del campo de aterrizaje, especialmente en la conformación del terreno y de las cercas de madera que lo limitan.

VENUSTIANO CARRANZA (Anteriormente Aserradero): En él se encuentran las instalaciones para la corta y preparación de las maderas que se extraen de los bosques de la isla de ahí su anterior nombre, también se desarrollan las siguientes actividades:

- Plantación, cultivo y corte de henequén.
- Cuidado y pastoreo del ganado vacuno y de los rebaños de cabras y borregos.
- Fabricación de cal y tabique.
- Siembra de maíz.

BUGAMBILIAS: En este campamento se realizan actividades de agricultura, se cuenta con ganado bovino y porcino, actividades de fomento minero y alfarería.

CAMARÓN: En él está instalado un puesto de observación y se encuentra la mayoría del ganado bovino.

PAPELILLO: Campamento destinado a la observación de conducta de las personas que han infringido el Reglamento Interior de la Colonia Penal Federal.

LAGUNA DEL TORO: Su población trabaja en la construcción y la siembra de hortalizas.

JOSÉ MARÍA MORELOS (Anteriormente Salinas): Durante mucho tiempo este campamento fue muy temido, pues era un verdadero castigo trabajar en las salinas de manera inhumana. Actualmente, con los adelantos penitenciarios tenemos que se realizan diversas actividades como:

- Producción de sal.

- Corte de madera.
- Fabricación de cal y tabique.
- Plantación, cultivo y corte de henequén.
- Siembra de maíz.

HOSPITAL: Conocido como 20 de noviembre, en él está establecido una clínica dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como también se encuentra localizado el Cementerio de la Colonia Penal Federal de Islas Marías.

ZACATAL: En el se encuentran pequeños cultivos de hortalizas y casas en reparación.

La zona de exclusión de 12 millas marítimas alrededor del archipiélago, la hace contar con importantes recursos marinos, entre los que se cuentan especies como el huachinango, pargo, cabrilla, tiburón, jareel y muchos más. (Ver apéndice páginas 226 a 228, La vida en Islas Marías).

CAPÍTULO TERCERO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO JURÍDICO DE LAS ISLAS
MARIÁS

3.1.- ANTECEDENTES DE LAS ISLAS MARIÁS.

Para poder determinar los elementos constitutivos del Marco Jurídico de las Islas Marías, es necesario analizar los antecedentes históricos de éstas; conocer el régimen de propiedad al cual han estado sujetas, y los motivos de su existencia como Colonia Penal Federal, hasta llegar a determinar la jurisdicción que se ha venido aplicando, y en esa forma, conocer las leyes que tienen aplicación en las Islas Marías ya sea por su naturaleza geográfica o por el fin al cual han sido destinadas, para ello se requiere de un estudio a conciencia.

3.1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ISLAS MARIÁS.

México a través de los Siglos, refiriéndonos a la época precolombiana, no reporta dato alguno sobre las Islas Marías, sino hasta la era de los viajes y conquistas españolas que en fecha veinte de mayo de mil quinientos veintiocho, Nuño de Guzmán llegó a la provincia del Pánuco y desembarcó en Santi-Esteban del puerto, famoso en la historia de la dominación española en México, que juntamente con Hernán Cortés participaron en la Conquista del Territorio de Anáhuac. Nuño de Guzmán fue nombrado por el Rey de España como Gobernador del Pánuco y posteriormente se le nombró Presidente de la Real Audiencia de México, nombramiento que

trajo envidia a Cortés quien escribió al Rey denunciando las arbitrariedades de Nuño de Guzmán, sin embargo, el Rey de España encomendó a Nuño de Guzmán la expedición de conquista a nuevas tierras, y el Señor de Tzenticpác juntamente con su pueblo recibió jubilosamente a Nuño de Guzmán a quien le agradó la fertilidad de esa provincia y el comportamiento de la población, y puso por nombre a dicho lugar Castilla de la Nueva de la Mayor España, cuyo nombre no aprobó el Rey, y recomendó que todas ellas se llamaran Nueva Galicia, fundándose por capital una ciudad con el nombre de Compostela.³⁰ Habiendo sido nombrado Nuño de Guzmán gobernador de la Nueva Galicia ordenó que se tomara posesión de las islas, las cuales habían sido descubiertas por Diego García de Colio y Juan de Villa Gómez ya que estas personas avistaron los picos de dichas islas en la expedición que comandaba Francisco Cortés, quien únicamente se concretó a consignar dicho descubrimiento sin hacer ninguna expedición (López Portillo Epistolario de la Nueva España recopilados por Don Francisco del Paso y Troncoso), sin embargo, existen cuatro documentos relativos a la posesión de las islas: el primero, de fecha 18 de marzo de 1532, por el cual se hace constar que Pedro de Guzmán sale del puerto de Matonché a tomar posesión de las islas; el segundo documento de fecha 20 de marzo de 1532 en el que consta que Hernando Cherino salió nadando a tomar posesión de una Isla, lo que hizo, y puso por nombre Isla de Ramos; el tercero, de fecha 25 de marzo de 1532, por el que se hace constar la toma de posesión de una isla por Pedro de Guzmán a la que puso por nombre Nuestra Señora; y el cuarto documento de fecha 27 de marzo de 1532 del que aparece que Pedro de Guzmán tomó posesión de otra isla a la que llamó Isla de la Magdalena, aún cuando no pudo desembarcar a tierra firme por el mal tiempo, pero se hizo

³⁰ *MEXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS* Tomo II, El Virreinato. Ed. Cubre, 4ta. ed., México, 1962.

constar que tomaba posesión en nombre de su Majestad y de Nuño de Guzmán su Gobernador y Capitán General.³¹

Al parecer la primera representación cartográfica de las “Islas Marías” es el mapa Nueva Tierra de la Santa Cruz descubierta por Cortés el 13 de mayo de 1535 trazado a raíz de la expedición efectuada en ese año por Hernán Cortés en tierras de occidente de la Nueva España y en la península de Baja California.³²

Así quedó establecido, que se tomó posesión de las islas que hoy llevan el nombre de Islas Marías, cuya jurisdicción territorial se comprendió a favor de la Nueva Galicia.

3.1.2.- ANTECEDENTES DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LAS ISLAS MARIAS.

Las Islas Marías fueron descubiertas en el siglo XVI por los conquistadores españoles Diego García de Colio y Juan de Villagómez cuya toma de posesión realizaron Pedro de Guzmán y Hernando Cherino como se expreso en el apartado que antecede, y desde entonces pertenecieron al Reino de Nueva Galicia (que comprendía genéricamente lo que actualmente son los Estados de Jalisco, Nayarit, Colima y parte de varios Estados colindantes), hasta que se formaron las Intendencias por la Real Ordenanza de 4 de Diciembre de 1786.

³¹ PIÑA PALACIOS, Javier *REVISTA CRIMINALIA LAS ISLAS MARIAS EN EL SIGLO XIX*. Número 5. México Mayo de 1970, pp. 202 y 203.

³² *CARTOGRAFÍA HISTÓRICA DE LAS ISLAS MEXICANAS*. Op Cit pp 149 a 150.

Por esa real disposición, el Reino de Nueva Galicia quedó dividido y recibió el nombre de Intendencia de Guadalajara, y las Islas Marías quedaron bajo la jurisdicción de Jalisco.

Así, el Estado Libre de Jalisco se integró con el territorio que anteriormente perteneció a la intendencia de Guadalajara y fue declarado Estado por acta de fecha 16 de junio de 1823. Su primera Constitución se expidió por su Congreso Constituyente el 18 de noviembre de 1824 y en su artículo 6º, dispuso la división territorial del Estado de Jalisco en 8 cantones, correspondiendo el Séptimo Cantón al de Tepic. Con fecha 7 de agosto de 1867, el C. Licenciado Benito Juárez Presidente Constitucional de la República Mexicana convirtió el 7º. Cantón en Distrito Militar, quedando incluidas en él las Islas Marías. Posteriormente el Distrito Militar de Tepic se constituyó en el Territorio Federal de Tepic, por decreto del H. Congreso de la Unión, promulgado el 12 de diciembre de 1884, el cual reformo el artículo 43 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y en esa forma, el Distrito Militar de Tepic quedó constitucionalmente como Territorio Federal con la superficie que fue del 7º. Cantón del Estado de Jalisco, por lo que se infiere que las Islas Marías quedaron por derecho de sucesión comprendidas dentro de la jurisdicción del territorio de Tepic. El Congreso Constituyente de 1917 al promulgar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, erigió el Territorio Federal de Tepic en el Estado de Nayarit con la extensión y límites que venía detentando, por consiguiente, las Islas Marías quedaron de hecho y por derecho dentro de la jurisdicción territorial de esta Entidad Federativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la propia Constitución. Por las consideraciones anteriores, la legislación del Estado de Nayarit en el capítulo que antecede, incluye dentro de su jurisdicción territorial las

“Islas Marías”, según se aprecia en el artículo 23 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit.

3.1.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS ISLAS MARÍAS.

Después del descubrimiento de las Islas Marías en el siglo XVI, permanecieron prácticamente abandonadas, pero como ya quedó de manifiesto, tomaron posesión de ellas Hernando Chirino y Pedro de Guzmán en nombre de su Majestad y de su Gobernador Nuño de Guzmán, habiéndoles incorporado a la corona en el Reino de la Nueva Galicia. Como consecuencia de la independencia de México, las islas formaron parte del territorio nacional, dándoles poca importancia, y es hasta 1857 cuando surge de parte del señor Vicente Álvarez de la Rosa el interés de explotar los recursos naturales de las Islas Marías, por lo cual, en el mes de octubre del citado año celebró con el Supremo Gobierno de la Nación un contrato de arrendamiento para dicho fin. El referido contrato fue declarado nulo por el C. Presidente de la República por medio de su Ministro de Fomento, con fecha doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos, porque el arrendatario no explotó los recursos naturales.

Contemplando la situación que tenían las Islas Marías, y a sabiendas de la nulidad del contrato de arrendamiento sobre las mismas, el General Don José López Uruga elevó al Supremo Gobierno la solicitud para que se le concedieran en propiedad las Islas Marías en recompensa de los servicios que él en sus múltiples cargos y expediciones había dado a la

Nación. Su solicitud fue acordada de conformidad y en el documento que se le extendió al respecto se decía:

"El Ciudadano Presidente de la República, ha tenido a bien acceder a la solicitud de usted en que pide se le conceda en propiedad y como una remuneración a sus servicios, las Islas Marías, siendo condición expresa que usted no podrá enajenar a extranjero alguno todo ni parte de las Islas, caso de que con la aquiescencia del Estado de Jalisco entre en posesión de ellas".

Como puede verse en el referido documento, el gobierno federal reconocía jurisdicción territorial al Estado de Jalisco sobre "Islas Marías".

*"El cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, por medio de una acta notarial, el General José López Uraga fue declarado propietario de las Islas Marías para corresponder y remunerar los buenos servicios que había prestado a la Nación en todas las épocas de su carrera y en todos los empleos que sirvió. La Nación hizo gracia y donación pura, perfecta e irrevocable entre vivos, para siempre jamás al mismo General Uraga, a sus herederos y sucesores, de las Islas Marías, entregándose las libres de todo gravamen y responsabilidad".*³³

Posteriormente el General López Uraga sirvió al imperio del Archiduque Fernando Maximiliano en México, en contra del Gobierno del C. Presidente Juárez, por lo cual, todas sus propiedades fueron confiscadas en beneficio de la Nación. Al caer el imperio con el

³³ PIÑA PALACIOS, Javier. Op Cit pág 207

fusilamiento de Maximiliano el 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas en el Estado de Querétaro, el C. Presidente Juárez quedó al mando del país y emitió la Ley de Amnistía de fecha 14 de octubre de 1870, en virtud de la cual se ordenaba la devolución de los bienes confiscados o embargados en el estado en que se encontrasen siempre y cuando no hubiesen sido enajenados, por lo que el General Lopez Uraga se acogió a dicha disposición y la Tesorería de la Nación le devolvió en 1878 las fincas e islas que le habían sido confiscadas.

Con fecha 17 de julio de 1879, estando en San Francisco, California, el General López Uraga vendió al señor Manuel Carpena residente del puerto de San Blas -Jalisco - su propiedad de las Islas Marías en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos mexicanos del águila.

Como ya se expresó anteriormente, las Islas Marías estaban comprendidas en el Séptimo Cantón de Jalisco, el que se transformó en Distrito Militar de Tepic y por decreto del 12 de diciembre de 1884, el Distrito Militar de Tepic se transformó en Territorio Federal de Tepic con la superficie y límites que venía detentando.

El señor Carpena y sus familiares se dedicaron a la explotación de los recursos naturales de las Islas Marías como lo son la de las maderas preciosas, la salina de María Madre, y trasladaron ganado para su cría y engorda. A la muerte del señor Carpena, años mas tarde, la señora Gila Azcona, viuda de Carpena como albacea de la sucesión de su esposo, hizo los trámites necesarios para vender las Islas Marías al Gobierno de la Federación.

Por escritura de compra - venta celebrada ante el Notario Público y de Hacienda Licenciado Gil Mariano León el 31 de enero de 1905, la albacea y viuda del Señor Carpena, por medio de su apoderado legal el Lic. Don Carlos Rivas vendió las “Islas Marías” al Gobierno de la Federación, quien fué representado por Don Pedro M. del Paso en ausencia del señor Don Manuel de Zamacona e Inclán Tesorero General de la Federación. Dicho contrato contenía dentro de sus cláusulas la entrega del grupo de las Tres Marías por parte de la vendedora y la recepción de ciento cincuenta mil pesos por concepto de pago del Gobierno de la Federación. Los implementos agrícolas, sales y maderas existentes en bodegas podrían ser adquiridas opcionalmente por el gobierno federal, la vendedora se comprometía a clausurar las cinco hipotecas que existían sobre las islas, y en su caso, responder de el saneamiento o evicción del contrato. Por su parte, el gobierno federal se comprometía a correr con todos los gastos de la escrituración, se señaló que en caso de controversia, los Tribunales competentes serían los del Distrito Federal y *la renuncia de la parte vendedora al fuero de su domicilio.*

*“La inscripción de este acto de compra - venta de las Islas Marías aparece registrado en el tomo número 16 de la Sección la. a fojas 8 vuelta y bajo partida número 644 del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Tepic El 8 de julio de 1905 el General Mariano Ruiz con su carácter de Jefe Político del Territorio de Tepic y la representación de la Secretaría de Gobernación tomó posesión de las Islas Marías”.*³⁴

De la suerte anterior se infiere, que “Islas Marías” estaban en tal época bajo la jurisdicción del Territorio Federal de Tepic, como propiedad privada.

³⁴ GUTIERREZ CONTRERAS, Salvador *LOS DERECHOS DE JURISDICCION TERRITORIAL DEL ESTADO DE NAYARIT SOBRE LAS ISLAS MARIAS* Tepic, Nayarit. 1996, México, pp 5.

El régimen de propiedad de las “Islas Mariás” hoy es Propiedad de la Federación y, por estar destinadas a un servicio de Readaptación Social, de acuerdo a nuestro derecho vigente, se consideran bienes del dominio público de la Nación. como se puntualizará en el siguiente apartado.

3.1.4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ISLAS MARIÁS COMO COLONIA PENAL FEDERAL.

Los antecedentes de las Islas Mariás como colonia penal, se remontan a la necesidad de los regímenes de gobierno imperantes por controlar la delincuencia de las grandes ciudades y alejar a los enemigos políticos, sin llegar a la aplicación de la pena de muerte y es así, que en la Constitución de 1857 en su artículo 23 encontramos el siguiente enunciado:

*“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.*³⁵

³⁵ TENA RAMIREZ, Felipe . *LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808 – 1978* Ed., Porrúa, 8va . ed , México, 1978. pp. 610.

Es importante resaltar que el Congreso Constituyente de 1857, al discutir el artículo antes citado se refirió a la posibilidad de crear colonias penales en nuestro país, a fin de eliminar la pena de muerte de nuestra legislación.

En sesión Constituyente de fecha 25 de agosto de 1856, el Diputado José María Mata expresó, que con el envío de los delincuentes a las Islas Mariás, se lograría en muy poco tiempo la abolición de la pena de muerte, estableciendo al mismo tiempo las bases para el establecimiento del régimen penitenciario en nuestro país.

Este artículo constitucional dio pauta para que por decreto de fecha 25 de agosto de 1862, se autorizara que los vagos y reos condenados a reclusión, presidio, obras públicas y trabajos forzados por más de un año, fueran destinados a colonizar las penínsulas de Yucatán y Baja California, dicho proyecto fue un rotundo fracaso por lo inhóspito de los lugares y explotación de los colonos penales por parte de los dueños de las fincas agrícolas. También se estableció que en Oaxaca en la zona de Tuxtepec, se enviaran presos para la explotación de los cultivos tabacaleros.

Otro antecedente se presenta en el año de 1859 cuando el gobierno del Estado de Colima envió una expedición a las Islas de Revillagigedo para examinar las condiciones en que se encontraba para ver la posibilidad del establecimiento de una colonia penal, en 1862 se envió una segunda expedición la cual no tuvo éxito y el proyecto fue abandonado.

Por su parte el gobierno del General Porfirio Díaz profundo admirador de los adelantos de los países europeos, en emulación del sistema penitenciario francés, que había desarrollado la práctica de colonización penal desde el siglo XVIII, inició el proyecto de compra - venta de las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penal , puesto que la Viuda del señor Carpena, albacea de la sucesión propietaria de dichas islas, había iniciado gestiones para vender éstas al Gobierno Federal. Por lo cual, éste fue el inicio para que se creara un verdadero centro de readaptación social con las teorías jurídicas y antroposociológicas más avanzadas de su época según los juristas, y también fue visto por los políticos como una solución radical a la criminalidad y a los opositores del sistema institucional reinante en esa época, puesto que en verdad el traslado a las mismas no constituía una pena de prisión sino de relegación, como se ve en algunas de las jurisprudencias, posteriores a su creación como colonia penal.

Una vez hecha la compra de las Islas Marías, el Presidente Don Porfirio Díaz por decreto de fecha 12 de mayo de 1905, destinó para colonia penitenciaria las Islas María Madre, María Magdalena y María Cleofas y en lo relativo expresa:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed: Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de 18 de Diciembre de 1902, ha tenido á bien decretar lo siguiente: ARTICULO UNICO: Quedan destinadas al establecimiento de una colonia penitenciaria las Islas denominadas María Madre, María Magdalena y María Cleofas, que forman el grupo conocido por las Tres Marías,

ubicadas en el Océano Pacífico, frente al Territorio de Tepic y que fueron adquiridas por el Gobierno".³⁶

Hay que remarcar que en dicho decreto no se incluye la isla de san Juanito que es también parte integrante del archipiélago de las Islas Marías.

La Ley sobre la que se basa este artículo es la del 18 de diciembre de 1902 que establece la clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal (es el antecedente de la Ley Federal de Bienes Nacionales), que en su artículo 20 establecía: "El Ejecutivo de la Unión, al destinar á determinado servicio público algún terreno o edificio que no esté de hecho utilizándose para alguno de los fines que enumeran los artículos 17º y 18º, lo hará por medio de decreto que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público a que vaya a destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reúna para llenar debidamente el objeto á que se aplique".³⁷

El General Porfirio Díaz justificó la compra de las Islas Marías y su conformación como Colonia Penal ante el Congreso en sesión ordinaria de fecha 16 de septiembre de 1905 en la que manifestó: "*Con el objeto de establecer una colonia penal, a fin de disminuir el número de presos en los establecimientos del ramo en el Distrito Federal, y de que sirva de complemento al sistema represivo de nuestra legislación, se adquirieron por compra las Islas Marías en el Océano Pacífico, y el Gobierno tomó ya posesión de ellas*".³⁸

³⁶ Memoria de la Secretaría de Gobernación. Imp. Del Gobierno Federal. 1906. Documento número 101.p. 461.

³⁷ Colección Legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito Federal y los Territorios Federales, en su año 1902. Tomo XXXIV, México 1907, Edición de la Secretaría de Justicia.

³⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS. (Los Presidentes de México ante la Nación), Tomo II. Pág. 723.

El Presidente de la República el General Porfirio Díaz por medio de otro decreto, de fecha 20 de junio de 1908, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 44, de la misma fecha, y relativo a establecimientos penales en su artículo 2o. dispuso:

"En las Islas Marias del Océano Pacífico habrá una Colonia Penal, para los efectos del artículo 15 de este decreto".

El artículo 15 establece: *"Los reos condenados a la pena de relegación por los Tribunales Federales o por los del Distrito y de los Territorios de la Baja California y de Tepic, sufrirán sus condenas en la Colonia Penal establecida en las Islas Marias del Océano Pacífico".*³⁹

Para iniciar la tarea de Colonia Penal la Secretaría de Gobernación, y Madrigal y Compañía de Mazatlán celebraron con fecha 10 de octubre de 1905, el contrato de arrendamiento de un vapor para el servicio de transporte de personas y cosas entre las Islas Marias y el continente.

EL C. Ministro de Gobernación Señor Don Ramón Corral, Vicepresidente de la República en el año de 1906, encomendó al Diputado del Congreso de la Unión C. Abogado Querido Moheno la elaboración de un Proyecto de Ley sobre Colonias Penales y transportación penal y preventiva a las mismas, así como su exposición de motivos. Todo ello con el fin de combatir la delincuencia en el país y sobre todo en la capital de la República comprendiendo para ello, a los

³⁹ *Diario Oficial de la Federación núm. 44, 20 de Junio de 1908, México.*

delincuentes mencionados en la ley de 15 de diciembre de 1907. El C. abogado incluyó también en su proyecto como transportación preventiva a los ebrios habituales escandalosos, los vagos, de las personas que exploten sexualmente a otras, las prostitutas reincidentes con tres o más infracciones, mendigos válidos que ejerzan la mendicidad por sí o por un menor que no tenga grado de parentesco con él, y a los encubridores. Colocando como excluidos de transportación los menores de 15 años, los mayores de 60 y los inválidos, así como los individuos que alcancen fianza y que no hayan reincidento. Incorporó la posibilidad que los sentenciados al extinguir su pena podrían permanecer en la colonia penal con la calidad de libres siempre que sigan los reglamentos y por un tiempo no mayor al doble de su pena. El fisco federal transportará a los familiares de los presos que deseen vivir con él en la Colonia Penal. Este proyecto contemplaba en su artículo 14 la facultad del Ejecutivo Federal de distribuir las tierras entre los colonos y las personas libres que residieran en los territorios de la colonia penal, para que de esa manera los nuevos penales estuvieran organizados en la base de una sociedad civilizada.

Este proyecto no tuvo seguimiento y no llegó a consagrarse como ley, por lo cual, los traslados de reos a las Islas Marías, de 1905 a 1908 en que se dictó el Decreto sobre Establecimientos Penales en el Distrito Federal, se efectuó de manera inhumana e ilegal.

La finalidad de crear la Colonia Penal de Islas Marías fue en su tiempo un proyecto realmente ambicioso que pretendía que ésta fuera la piedra angular para la constitución de muchas más colonias penales que como menciona el C. Abogado Querido "echar los

*fundamentos que en el futuro permitan a las colonias penales evolucionar hacia el tipo de las sociedades normales”.*⁴⁰

Incluso los grupos opositores al régimen de Don Porfirio Díaz incluyeron dentro de sus programas de gobierno a las colonias penales como es el caso del Partido Liberal Mexicano que en el punto 44 de su programa, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, el día 1° de julio de 1906, en el cual se proponía la siguiente reforma constitucional:

*“Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes.”*⁴¹

También encontramos estas ideas en el proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, el cual establecía:

“Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones,

⁴⁰ Op. Cit. Criminología. pp. 221.

⁴¹ CAMARA DE DIPUTADOS. *Derechos del Pueblo Mexicano*. Tomo IV. México pp. 85.

*debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos”.*⁴²

Todos estos proyectos desembocaron en el espíritu legislativo del Congreso Constituyente de 1917 que en su sexagésimo cuarta sesión del 27 de enero de 1917, fue aprobado el artículo 18 Constitucional con el texto siguiente:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias, penitenciarías o presidios – sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

Durante sus primeros años la Colonia Penal de las Islas Marías sirvió para albergar a presos de muy diversos delitos e inclusive hasta miembros católicos en la época cristera y a la Madre Conchita presunta copartícipe en el asesinato del General Álvaro Obregón, hombre clave en la historia de la Nación.

Después de hecha la compra de las “Islas Marías” y promulgado el Decreto de fecha 12 de mayo de 1905, por el cual se destinaban al establecimiento de una Colonia Penal Federal, era necesario establecer los mecanismos para su funcionamiento; por lo cual, con su facultad constitucional reglamentaria, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, se dió a la

⁴² Idém.

tarea de realizar un marco jurídico para dicho fin, lo cual, culminó con **EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COLONIA PENAL DE ISLAS MARIAS, DE 10 DE MARZO DE 1920**. En él se establece como principio rector la regeneración de los culpables por medio del trabajo, se da plena facultad a la Secretaría de Gobernación para conocer de todos los asuntos relacionados con la Colonia Penal, en él se observa que la manera en que se aplicaran las penas será por prisión celular con incomunicación parcial y con trabajo, y por prisión con trabajo en común dentro o fuera de la cárcel, bajo custodia inmediata, estableciendo también el periodo de cada un de estos tipos de extinción de la pena.

Llama la atención que se establece que todos los reos condenados aún por delitos menores a un año deberán permanecer mínimo 365 días en la Colonia Penal Federal, lo que resulta inconstitucional.

También señala el asiento de los reos y sus familias, así como de personas libres; las formas de trabajo y la manera en que se le dará su remuneración al reo así como el descuento para el pago de la responsabilidad civil.

Es importante resaltar que en este reglamento se pretende que la estancia del reo y de sus familiares sea sustentada por el trabajo de él mismo, siendo la base de una Colonia Penal autosuficiente.

Para su gobierno se divide en tres: Dirección, Administración y Vigilancia. El Director tendrá el mando supremo de la Colonia Penal y su calidad será la de Delegado Político en el

archipiélago. Se enlistan las atribuciones y obligaciones del Director entre las que se señalan: Resolver la imposición de penas disciplinarias, vigilar la conducta de los empleados y reclusos, dictar disposiciones de policía, consultar con la Secretaría de Gobernación la expulsión de personas no reclusas que sean nocivas a la Colonia Penal y su finalidad, no permitir la entrada o salida de mercancías no autorizadas. Llevar registro de los reclusos, ordenar la distribución del salario según lo establecido en el Código Penal y el presente ordenamiento. El Director de la Colonia Penal contará para el desempeño de sus funciones con un ayudante y un mayordomo cuyas atribuciones son especificadas en este precepto legal, existirá un número determinado de capataces que estarán a órdenes del mayordomo el cual contará para su auxilio con un ayudante.

Como fuente fundamental de la readaptación se cuenta con la educación por lo cual se establece todo el mecanismo para que los profesores de las escuelas puedan impartir su educación, por medio de talleres, conferencias, excursiones y clases.

Fija que el servicio médico estará a cargo de un médico titulado y de su ayudante, especificando lo relativo a sanidad colectiva y visitas médicas.

La seguridad de las “Islas Marías” dependerá de un resguardo organizado militarmente, el cual tendrá un Jefe y un subalterno a él.

Todas las provisiones, ropa y demás artículos enviados por la Secretaría de Gobernación quedan a cargo de un administrador, el cual se encargará de su custodia y entrega contra recibo.

La Inspección de la Colonia se hará por un Consejo de Inspección que tendrá su residencia en alguno de los puertos de Mazatlán, San Blas o Manzanillo, se integrará por el Jefe de Hacienda, el agente del Ministerio Público Federal o quien haga sus veces y el delegado sanitario del puerto en que radicare, este Consejo se trasladará una vez al mes o cuando más tarde dos meses y levantará un acta donde informará a la Secretaría de Gobernación del estado en que se han encontrado las islas y la Colonia Penal.

ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIÁS:

El 30 de diciembre de 1939 el C. Presidente de la República Lázaro Cárdenas, decretó en el Diario Oficial de la Federación número 46 el Estatuto de las Islas Mariás que dispone:

Artículo 1o.- Se destinan las Islas Mariás para Colonia Penal a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación.

Artículo 2o.- El gobierno y administración de las Islas Mariás quedará a cargo del Ejecutivo de la Unión por conducto de los funcionarios que éste designe, los cuales dependerán de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o. - Puede el Ejecutivo Federal permitir que en las Islas Marias residan elementos sentenciados, familiares de los reos, o cuando sea conveniente para los servicios

públicos o el desarrollo de las riquezas naturales, siempre que se sujeten estrictamente a los Reglamentos y condiciones que se les impongan.

Artículo 4o.- Queda facultado el Ejecutivo Federal para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las islas, fomentando la organización de cooperativas de colonos.

Artículo 5o. - Las Oficinas del Registro Civil estarán a cargo del Oficial que designe la Secretaría de Gobernación.

Artículo 6o.- Se adopta para que rija en las Islas Marías la legislación común del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 7o.- En las Islas Marías habrá un solo Juez Mixto en materia civil y penal, con la competencia que tienen los jueces de primera instancia, menores y de paz en el Distrito Federal. Dicho funcionario tendrá un Secretario y demás empleados que establezca el Presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 8o.- El juez, en sus requisitos, nombramiento, duración y substitución en faltas temporales, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los jueces de primera instancia en el Distrito Federal.

Artículo 9o.- El tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales conocerá, por medio de sus Salas, de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por el Juzgado de las Islas Marías. El mismo Tribunal tendrá con respecto a dicho Juzgado jerarquía y atribuciones que le correspondan sobre los Juzgados del Distrito Federal.

Artículo 10o.- El Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de las Islas Marías queda a cargo de un Agente dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 11o.- El Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit tendrá jurisdicción sobre las Islas Marías para los asuntos de fuero federal.

REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE ISLAS MARIÁS:

En el Diario Oficial de la federación de fecha 17 de septiembre de 1991, en base a la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, considerando que la reglamentación vigente, expedida el 10 de marzo de 1920, fue rebasada por la organización y funcionamiento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías emitió un nuevo Reglamento de las mismas y ordenó expedir al Secretario de Gobernación los manuales de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Colonia Penal.

En su artículo 2º, establece que la Colonia Penal Federal de Islas Marías está integrada por los terrenos y playas de las Islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas y el Islote de San Juanito. Hay que resaltar que el decreto de fecha 12 de mayo de 1905, por el cual se destinan las Islas Marías a constituir una Colonia Penitenciaria no se señala al Islote de San Juanito.

El reglamento especifica las personas que quedarán sujetas a su aplicación entre ellos, los internos y sus familiares, el personal de gobierno y sus familiares y cualquier otra persona que ingrese a la Colonia Penal con la autorización correspondiente.

Todos los internos serán personas sentenciadas por delitos del orden federal, así como por delitos de orden común, previo convenio de la Federación con los Gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal. También se marcan otros requisitos y las excepciones para aceptar el traslado de nuevos internos.

El sistema de seguridad de la Isla dependerá de la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de Marina.

En las Islas Marías se pretende un trato igualitario a todos los internos y sus familias por lo cual quedan estrictamente prohibidas las áreas o estancias de distinción y privilegio. (artículo 10)

Se contará con las instalaciones adecuadas para correcciones disciplinarias en cuyos casos los reos tendrán derecho a la comunicación con sus defensores y servicios psiquiátricos y psicológicos. (artículo 12)

Se prohíbe la fabricación, introducción, uso o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, armas y todo aquel objeto que pueda poner en peligro la seguridad y orden de la Colonia Penal. (artículo 13)

Se establece como base la readaptación social el tratamiento de los internos por medio de estudios, diagnósticos y pruebas que evaluará el Consejo Técnico del Penal, los internos desde su llegada serán valorados y de conformidad con sus aptitudes se les determinará el trabajo que desempeñaran que podrá ser en áreas productivas, de servicio, mantenimiento, limpieza, o de desarrollo comunitario, el cual es obligatorio y tendrá una duración de 6 a 8 horas diarias, Se incluirá capacitación para el trabajo e instrucción educativa. (artículos 14 al 25)

La base del funcionamiento de la Colonia Penal Federal de Islas Mariás esta señalada en el artículo 26 de su Estatuto:

"El gobierno, la administración y la seguridad de la Colonia Penal, así como el tratamiento a los internos, estará a cargo de un Director que será designado por el Secretario de Gobernación y dependerá de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la propia Secretaría. Para el desempeño de sus funciones el Director dispondrá del personal

ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia que se establezca en el presupuesto y manuales de organización y funcionamiento de la Colonia Penal".

Los órganos de la Colonia Penal Federal son el Consejo Técnico Interdisciplinario y el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional.

El Consejo Técnico Interdisciplinario: se constituirá por el Director de la Colonia Penal, los Subdirectores, Técnico, Administrativo, de Seguridad y Custodia, Jefe de Actividades de Trabajo, Servicios Médicos y Servicios Educativos y sus funciones serán de tipo administrativo y de seguridad como lo son el de integrar los expedientes de los internos registrando su desarrollo, elaborar programas de trabajo, proponer los incentivos y estímulos para los internos, formular dictámenes para otorgar los beneficios de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, retención y liberación anticipada, opinar respecto a los correctivos disciplinarios, autorizar el ingreso de los familiares de los internos para visita o radicación en la Colonia Penal.

El Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional es el órgano colegiado de apoyo técnico de la Dirección de la Colonia Penal y tiene por objeto integrar las opiniones que han de servir como fundamento de las decisiones que tenga que tomar el Director de la Colonia Penal Federal.

Este órgano se compondrá por el Director de la Colonia Penal, los Subdirectores Técnico, Jurídico, Administrativo y de Seguridad y Custodia, un representante de la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social y un representante de cada una de las dependencias que tengan celebrados acuerdos o bases de coordinación con la Secretaría de Gobernación en relación con la Colonia Penal.

Sus funciones serán las de formular programas de desarrollo, estudios de suelo, económico, asentamientos humanos, ecología, dar seguimientos a los programas implementados y tender al desarrollo sustentable de la Colonia Penal Federal. Este órgano colegiado se reunirá una vez al año o antes si fuere necesario.

Los familiares de los internos podrán solicitar al Consejo Técnico Interdisciplinario visitar temporalmente o vivir con su familiar interno, la manutención de ellos correrá a cuenta del interno por medio de su trabajo

El servicio de salud pública estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como medio de readaptación social el Director de la Colonia Penal en base a opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario puede conceder estímulos a los internos, así como también sanciones que podrán ser impugnadas ante el Director del Penal por medio del recurso de inconformidad, el cual será resuelto por el Director General de Prevención y Readaptación Social.

3.2.- MARCO JURÍDICO DE LAS ISLAS MARÍAS.

Como hemos venido expresando en el desarrollo de este trabajo, los antecedentes históricos del marco jurídico de las “Islas Marías”, se remontan a la época de su descubrimiento, los cuales están íntimamente ligados a su jurisdicción territorial, toda vez, que habiendo pertenecido al territorio de la Nueva Galicia durante la época colonial lógicamente estuvieron sujetas a las leyes españolas, posteriormente al consumarse la independencia de México se sujetaron al marco jurídico de este país, pasaron a formar parte del Séptimo Cantón Militar de Jalisco, éste, por decreto del entonces Presidente de la República Don Benito Juárez, pasó a constituir el Territorio de Tepic con la extensión territorial de aquél, comprendiendo por sus antecedentes las Islas Marías. El Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, al promulgar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Territorio de Tepic se transformó en el Estado de Nayarit con la extensión y límites que venía detentando, por consiguiente debe colegirse que las “Islas Marías” se incluyeron en su jurisdicción territorial más no en su propiedad. Cabe mencionar que el gobierno federal en 1905 por contrato de compraventa adquirió en propiedad de un particular la propiedad de las Islas Marías con el propósito de establecer una Colonia Penal a la que nos hemos referido en párrafos anteriores y no con ello, debe justificarse que “Islas Marías” se sustrajo de la jurisdicción territorial del hoy Estado de Nayarit. Confirma lo anterior, la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit promulgada el 30 de enero de 1984, publicada en el periódico oficial del Estado de fecha 10 de febrero de 1984, donde el artículo 23 determina que el municipio de San Blas se integra por diversas localidades incluyendo las Islas Marías, como dicha Ley no ha sido impugnada por ningún medio legal por persona física o moral alguna, cobra vigencia al tenor de su artículo 33 en el que

se establece que forman parte del territorio del Estado de Nayarit todas aquellas islas sobre las que haya ejercido jurisdicción el Estado de Nayarit de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, nos encontramos que la misma creación de la Colonia Penal ha generado una normatividad especial que rige en Islas Marías como lo es el Estatuto de las “Islas Marías” y el Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, el primero de estos ordenamientos establece las facultades que tiene el Ejecutivo Federal sobre la administración de la Colonia Penal y establece que la legislación aplicable en materia del fuero común será la del Distrito y Territorios Federales, estableciendo la existencia de un Juzgado Mixto de Primera Instancia que dependerá del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con un defensor adscrito, y un Agente del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, así como también establece que el Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit tendrá jurisdicción en Islas Marías para asuntos del fuero federal. Por su parte el Reglamento de la Colonia Penal Federal de 1991 el cual derogó las normas originarias del reglamento de 1920, y establece la forma de administración, funcionamiento y organización de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, referidos en párrafos anteriores.

De la suerte anterior, en el marco jurídico de “Islas Marías” también se comprende la vigente Ley General de Bienes Nacionales, que expresa en el artículo 10, que el patrimonio nacional se compone de: I. - Bienes del Dominio Público de la Federación, y II. - Bienes del Dominio Privado de la Federación. La fracción V, del artículo 20. de dicha Ley previene, que los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho

utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley, son bienes de dominio público.

Como Islas Marías constituyen un inmueble destinado a un servicio público como lo es el servicio penitenciario que tiene como finalidad la readaptación social del individuo que ha sido sentenciado, es determinante que las referidas islas son bienes del dominio público de la Federación.

Ahora bien, el artículo 5º de la mencionada Ley General de Bienes Nacionales previene, que los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta ley; pero si estuvieron ubicados dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva, salvo que se trate de bienes destinados al servicio público o al uso común y adquiridos por la Federación con anterioridad al 10 de mayo de 1917. En el caso en comento, el gobierno de la federación adquirió Islas Marías con anterioridad a esta fecha, por consiguiente no es necesario el consentimiento de la Legislatura del Estado de Nayarit para considerar el mencionado archipiélago como bien del dominio público de la federación, pero ello no descarta el hecho de que “Islas Marías” como ha quedado de manifiesto, se encuentren por los antecedentes históricos ya relacionados, que esté dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Nayarit.

Por otra parte, el artículo 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales establece que sólo los tribunales de la federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o

administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado.

En Islas Marías se dan actos y hechos jurídicos de jurisdicción federal y del fuero común, los primeros se relacionan con bienes nacionales y los segundos con bienes particulares de sus residentes, de ahí, que en “Islas Marías” esté establecido un juzgado mixto de primera instancia para los asuntos del fuero común, y los juzgados de distrito radicados en la ciudad de Tepic, Nayarit, que conocen de los asuntos de carácter federal suscitados en “Islas Marías”.

3.2.1.- MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

El marco jurídico constitucional en Islas Marías, está determinado en nuestra Carta Magna por los artículos 27 párrafo cuarto que establece que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las Islas...; 42, que establece que el territorio nacional comprende: II.- El de las Islas incluyendo los arrecifes y cayos adyacentes; 48 que previene que las islas, cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados. En el caso en comento, refiriéndonos al archipiélago constituido por Islas Marías, dada la generalidad de las disposiciones legales de nuestra

Constitución Federal de la República, consideramos su aplicación al caso particular de las Islas Mariás.

El marco jurídico constitucional en "Islas Mariás" esta constituido por el contenido de los artículos 18, 27, 42, 47, 48, 121 fracciones I, II y IV, 122 párrafo V, Base Primera fracción V inciso h, Base Cuarta H in fine, 130 párrafo penúltimo y 133. Cuyo contenido de dichas disposiciones tiene aplicación al caso concreto que nos ocupa.

Es aplicable de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar en lo que se relacione a las islas, así tenemos que el artículo 2 de este ordenamiento establece: "La presente ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicción y otros derechos. Sus disposiciones son de orden jurídico, en el marco del sistema nacional de planeación democrática".

3.2.2.- MARCO JURÍDICO DE LA FEDERACION EN LAS ISLAS MARIÁS.

El marco jurídico de la federación que se da en "Islas Mariás", es el que corresponde según las disposiciones de derecho aplicables en dicho lugar, donde participan el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el ámbito de su competencia que la propia Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes especiales les otorgan, por lo que, a continuación, hacemos una exposición de mayor amplitud:

A.- MARCO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LAS ISLAS MARIÁS:

Como se expresa en el presente trabajo “Las Islas Mariás”, fueron adquiridas por el Poder Ejecutivo de la Federación para destinarlas a la creación de la Colonia Penal Federal, y desde ese instante, se empieza a desarrollar el marco jurídico del ejecutivo federal en “Islas Mariás”. Posteriormente se plasma en la organización y funcionamiento que hasta la fecha tiene la referida Colonia Penal Federal de Islas Mariás, interviniendo en el marco jurídico en diferente forma las diversas secretarías de estado como a continuación se expresa:

INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION:

El Ejecutivo Federal inició su intervención en dichas Islas con la administración del C. General Don Porfirio Díaz, que se caracterizó en su afán de emular a los países en desarrollo, con la finalidad de combatir la delincuencia imperante en el nación y primordialmente en la capital de la República, adoptó las teorías criminológicas más adelantadas de su época, e inicio el proyecto de constituir una verdadera Colonia Penal donde se pudieran relegar y en su caso, rehabilitar a los delincuentes, para dicho fin, adquirió de la viuda del señor Carpena por contrato de compraventa, la propiedad de las Islas Mariás, y tomó posesión de ellas el 8 de julio de 1905, a través de la Secretaría de Gobernación, quien nombró como su representante para dicho acto al General Mariano Ruíz que era el Jefe Político del Territorio de Tepic.

Para dar un Marco Jurídico inicial a dicho proyecto el C. General Porfirio Díaz emitió decreto del 12 de mayo de 1905 en el cual estableció en su artículo Único: *"Quedan destinadas al establecimiento de una colonia penitenciaria las islas denominadas María Madre, María Magdalena y María Cleofas, que forman el grupo conocido por Las Tres Marías, ubicadas en el Océano Pacífico, frente al Territorio de Tepic y que fueron adquiridas por el Gobierno"*

Durante mucho tiempo, el Ejecutivo Federal solamente tuvo un escueto marco jurídico para su intervención en Islas Marías, y éstas fueron conocidas, por ser destino para relegar presos políticos y criminales indeseables, como fue el caso de los presos católicos en la época cristera entre los que figura la madre Conchita, presunta cómplice en la muerte del General Alvaro Obregón personaje trascendental en la vida del México revolucionario, en este lapso, las Islas Marías fueron administradas a la voluntad del Director del Centro de Readaptación Social, y otros funcionarios de la Secretaría de Gobernación.

Como en "Islas Marías" se venían suscitando hechos diversos sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común y la necesidad de mayor precisión en la administración de la Colonia Penal Federal, el C. General Lazaro Cardenas del Río Presidente de la República, propuso una iniciativa de ley al Congreso de la Unión decretándose el Estatuto de las "Islas Marías" de fecha 30 de diciembre de 1939, que hasta nuestros días está vigente, y que en cuanto a la intervención del Ejecutivo Federal señala que éste podrá, por medio de la Secretaría de Gobernación, determinar cuales reos federales o del orden común deberán cumplir la pena de prisión en las Islas Marías que están destinadas a Colonia Penal.

En el artículo 2º del Estatuto de las Islas Marías establece, que el gobierno y administración de las Islas Marías quedará a cargo del Ejecutivo de la Unión por conducto de los funcionarios que éste designe, los cuales dependerán de la Secretaría de Gobernación.

También señala como atribuciones del Ejecutivo de la Federación la de permitir que en las Islas Marías residan elementos sentenciados, familiares de los reos, y otras personas cuando sea conveniente para los servicios públicos o el desarrollo de las riquezas naturales, siempre que se sujeten estrictamente a los Reglamentos y condiciones que se les impongan.

El artículo 4o. faculta al Ejecutivo Federal para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las islas, fomentando la organización de cooperativas de colonos.

Y en su artículo 5o señala que Las Oficinas del Registro Civil estarán a cargo del Oficial que designe la Secretaría de Gobernación.

Como hemos visto, el Estatuto de las Islas Marías dió el marco jurídico para que el Ejecutivo Federal realizase sus actividades básicas en la Colonia Penal, pero no fue sino hasta el mandato del C. Presidente Carlos Salinas de Gortari que a través de la facultad reglamentaria que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando le dió un marco jurídico más amplio para el desempeño de sus facultades de organización, dirección y administración del Archipiélago por medio del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas

Mariás emitido con fecha 17 de septiembre de 1991, en donde se establecen las disposiciones generales que éste deberá seguir, el objetivo del tratamiento de los internos, su forma de aplicarlo y valorarlo, las autoridades y la forma de su organización para el desempeño de las actividades necesarias en las Islas Mariás, de los empleados, de los familiares de los internos, de la preservación de los recursos naturales y del desarrollo de la comunidad, de los estímulos y sanciones, así como de los recursos de los internos respecto de ellos.

Con fundamento en el artículo 2 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Presidente de la República Mexicana establece que para ejercer sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, se auxiliará de las Secretarías de Estado, por ello, en la administración de la prevención y readaptación social en la Colonia Penal Federal de Islas Mariás se sirve de las diferentes Secretarías de Estado, en el ámbito de su competencia que señala esta misma ley y las demás que le confieren las leyes reglamentarias.

El Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Gobernación ejerce la administración de las Islas Mariás como Colonia Penal Federal basándose para ello, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que en su artículo 27 fracción XV establece:

" administrará las islas de ambos mares de jurisdicción federal. En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;"

La fracción XXVI del mismo artículo prescribe: *"Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional"*.

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación es la encargada de ejecutar las sanciones privativas de libertad, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo tercero establece: *"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal"*. En efecto, ésta secretaría a nombre del Ejecutivo Federal puede celebrar convenios con los ejecutivos de las entidades federativas para el traslado de reos sentenciados por delitos del fuero común, a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal como es el caso de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, que en el artículo 1º de su Estatuto permite la estancia de los reos del orden común provenientes de los diferentes Estados de la República Mexicana para compurgar su condena.

De ello deviene que el reo recluso en la Colonia Penal Federal de Islas Marías, jurídicamente está sujeto a diferentes ordenamientos, tanto de los del Estado de donde proviene, como de las leyes de carácter federal que son aplicables a su situación jurídica, Tendremos así, que en los diferentes casos en particular se aplican las leyes siguientes:

- 1) Código Penal Federal.
- 2) Código Penal de la Entidad Federativa de origen del reo.
- 3) Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- 5) Código de Procedimientos Penales de la Entidad Federativa de origen del reo.
- 6) Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- 7) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 8) Reglamento para la Colonia Penal Federal de Islas Marías.
- 9) Estatuto de “Islas Marías”.
- 10) Código Civil para el Distrito Federal.
- 11) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Intervención de la Secretaría de Educación Pública:

El Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías en el artículo 23 establece:
“La educación será un elemento fundamental dentro del tratamiento establecido para la readaptación social. Todo interno deberá participar en los programas que se instrumenten con

objeto de alcanzar los beneficios a que se refiere la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”

Asimismo el artículo 2° del mismo Reglamento prescribe: *“La educación en la Colonia Penal se ajustará a las normas de pedagogía aplicables a los adultos, para lo cual, la Secretaría de Gobernación suscribirá los acuerdos o bases de coordinación necesarios con la Secretaría de Educación Pública”*

En efecto: La Secretaría de Educación Pública lleva a cabo en Islas Marías los programas de educación pública a cuyas escuelas ocurre la población de internos, familiares de éstos y de los funcionarios de la Colonia Penal Federal de Islas Marías.

La educación será un elemento fundamental dentro del tratamiento establecido para la readaptación social. Todo interno deberá participar en los programas que se instrumenten con objeto de alcanzar los beneficios a que se refiere la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Intervención de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos, Naturales y Pesca:

Esta Secretaría por conducto de sus dependencias aplica la Ley General de Ecología; la Ley Federal de Caza y Pesca, Ley Forestal, otorgando los permisos correspondientes para la explotación y transportación de los recursos naturales.

Esta Secretaría interviene de conformidad con sus atribuciones con fundamento en el artículo 3o del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías que establece:

“Los recursos naturales existentes en las Islas serán racionalmente utilizados por sus habitantes en forma eficiente, socialmente útil y procurando su preservación y la del medio ambiente”

Intervención de la Secretaría de Marina:

Artículo 8o del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías:

“Para mantener el orden, la disciplina y la seguridad en la Colonia Penal, la Secretaría de Gobernación suscribirá los acuerdos o bases de coordinación necesarios con la Secretaría de Marina para contar con el auxilio y apoyo de los elementos de Infantería de Marina destacados en las Islas Marías, a efecto de reforzar los sistemas de seguridad implantados”.

También esta facultada por el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece que a la Secretaría de Marina le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: fracción IV. *“Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva; y XI Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas”.*

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina determina en su artículo 16, fracción XIV:

“La Dirección General de Oceanografía Naval, tiene la siguientes atribuciones: Formular, depurar, imprimir y distribuir cartas náuticas y oceanográficas del mar territorial, zona económica exclusiva, costas, islas, puertos y vías navegables nacionales, derroteros, avisos a los marinos, cuadernos de faros, tablas y almanaques de navegación, coordinándose con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para proporcionar los servicios de información para la seguridad de la navegación”.

En efecto, en Islas Marías está un destacamento de Infantes de Marina que coordinadamente con elementos de gobernación, se encargan de custodiar y brindar la seguridad de las Islas Marías y de la Colonia Penal, Federal y sus moradores.

Intervención de la Secretaría de Salud:

Artículo 47 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías establece:

“De acuerdo al régimen de solidaridad social en el que se encuentra la comunidad del archipiélago, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la prestación de los servicios de salud y el desarrollo de la comunidad, para lo cual se establecerán los convenios respectivos”.

Hay que resaltar que el propio Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, autoriza a la Secretaría de Gobernación para que realice los acuerdos y convenios con otras Secretarías de Estado y dependencias para el buen funcionamiento de la Colonia Penal, y en base a ello, se contempla también la existencia de un Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional que tiene por objeto fundamentar las decisiones que ha de tomar el titular de la Dirección y que está integrado por el Director de la Colonia Penal, el Subdirector Técnico, Jurídico, Administrativo y de Seguridad y Custodia, un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y un representante de cada una de las Dependencias que tengan celebrados acuerdos o bases de coordinación en relación con la Colonia Penal.

B.- MARCO JURIDICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LAS ISLAS MARÍAS:

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Todos ellos participarán en las Islas Marías y su Colonia Penal Federal en la medida que lo establece la Ley Fundamental y las leyes específicas de su competencia.

Hay que remarcar, que desde la creación de la Colonia Penal Federal de “Islas Marías”, no existió una regulación adecuada sobre la intervención de las diferentes instituciones y no fue

la excepción el Poder Judicial, que no encontró en sus inicios leyes que regularan adecuadamente su intervención en la Colonia Penal Federal de “Islas Marias”, como lo fue el caso del problema de la jurisdicción penal en las “Islas Marias” suscitado en 1934, mencionado en la revista *Criminalia* en su página 245, y dice: *"Por haberse declarado el Juez de Distrito en Nayarit incompetente para conocer los delitos cometidos en las Islas Marias por estimar que lo eran las autoridades judiciales del Estado de Jalisco, a mediados del año de 1934 la Secretaría de Gobernación ante lo que llamó "Desconcertante Actitud del Juez de Distrito" ' formuló consulta a la Procuraduría de la República, sugiriéndole a su vez lo hiciera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación La Procuraduría se dirigió a la Corte. Turnando el asunto al ministro Machorro Narváez, la Suprema Corte, en Pleno, opinó que era de la competencia del Juez de Distrito en Nayarit los procesos sobre delitos cometidos en las Islas Marias, y que debía ordenársele admitiera las consignaciones del Ministerio Público Federal"*

Este criterio de interpretación de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la autoridad judicial competente para conocer de los procesos de los delitos cometidos en “Islas Marias”, es hoy solamente un precedente histórico, con valor apreciativo para resolver cualquier controversia que llegase a suscitarse a este respecto, puesto que fue derogado por el Estatuto de Islas Marias decretado por el C. Presidente Lázaro Cárdenas en 1939, que establece en su artículo 6o., que se adopta para las Islas Marias la legislación común del Distrito y Territorios Federales (aunque en la actualidad ya no hay territorios federales), y en su artículo 7o. establece que los asuntos del fuero común serán conocidos por un Juez Mixto de Primera Instancia que tendrá su asiento en las propias Islas María y dependerá del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y da intervención en el Fuero Federal al Juzgado de Distrito en el Estado de

Nayarit. En materia Federal en la actualidad, son dos los Juzgados de Distrito en esa circunscripción territorial y judicial de conformidad con lo acordado por el Consejo de la Judicatura Federal, que por facultad Constitucional en el acuerdo número 16/1998 tomado por su Pleno, en lo relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 1998 determinó en su acuerdo cuarto relativo a la jurisdicción territorial de los juzgados de distrito, en su fracción XII relativa al Décimo Segundo Circuito párrafo cuarto: *"Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa"*. Actualmente el Consejo de la Judicatura Federal creó el Vigésimo Quinto Circuito cuyos Tribunales Colegiado y Unitario tienen su residencia en la Ciudad de Tepic, al cual pertenecen hoy los Juzgados de Distrito.

El cual nos hace pensar de acuerdo a nuestra interpretación privada y no judicial que en dicho acuerdo se considera a las Islas Marías por parte del Consejo de la Judicatura como territorio integrante del Estado de Nayarit o bien no las señala específicamente, pero señala la competencia de estos juzgados sobre las Islas Marías a una ley especial como es el Estatuto, y por otra parte, el artículo 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales que establece que sólo los tribunales de la federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado; en este caso Islas Marías

son un bien nacional destinado a un fin público como es la readaptación social de los individuos que han sido sentenciados por delitos del orden penal.

También los Tribunales Federales han resuelto diversos asuntos de carácter legal suscitados en la Colonia Penal Federal Islas Marías, como a continuación se expresa:

Criterio sustentado por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en su tesis de Jurisprudencia número 892, visible en la página 568, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que corre bajo el rubro: "**ISLAS MARIAS**". Que a la letra dice:

"Si bien es cierto que no existen antecedentes sobre que las Islas Marías pertenezcan a determinada entidad federativa, también lo es que forman parte del territorio nacional, y, por lo mismo, están sujetas, en materia federal, a las autoridades de este fuero; y por razón de orden y comodidad, el juez competente para conocer de los amparos promovidos por los confinados en esa colonia penal, es el juez de Distrito de Nayarit"

En esta tesis se equivoca al sostener que no existen antecedentes sobre que las islas pertenezcan a determinada entidad federativa, basta con consultar la historia e interpretar el derecho en sus diversas etapas desde la Conquista hasta nuestros días.

Criterio sustentado por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en su tesis aislada 686, visible en la página 686, del Tomo VIII, Materia Penal, del Semanario Judicial

de la Federación de fecha 7 de abril de 1921, que corre bajo el rubro: "ISLAS MARIAS". Que a la letra dice:

"Si bien es cierto que no existen antecedentes sobre que las Islas Marias pertenecen a determinada Entidad Federativa, también lo es que forman parte del Territorio Nacional, y por lo mismo, están, sujetas, en materia federal, a las autoridades de este fuero; y por razón de orden y comodidad el juez competente para conocer de los amparos promovidos por los confinados en esa colonia penal, es el juez de Distrito de Nayarit".

Esta tesis fue reproducida por la que ha quedado asentada con anterioridad. Plasmándose el mismo error.

Criterio sustentado por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION en su tesis aislada con número de registro 308,074, visible en la página 3519, del Tomo LXXIV, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación, que corre bajo el rubro: "ISLAS MARIAS, RELEGACION A LAS". Que a la letra dice:

"El penal de las Islas Marias depende directamente de la Federación, por lo cual, queda fuera de la esfera gubernativa de los Estados, cuyas leyes sólo tienen vigencia dentro de su propio territorio y aunque un precepto de la ley local, establezca que la ejecución de las sentencias irrevocable corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinará el lugar en que debe sufrir el reo la pena corporal, también lo es que de llevar la aplicación de ese precepto hasta el

extremo de considerar que el Ejecutivo Local puede designar cualquier lugar, aun fuera de su jurisdicción territorial que sirve de órbita al ejercicio de la soberanía en cada Entidad Federativa, y es de explorado derecho que las leyes locales sólo tienen vigencia dentro del Estado respectivo, cuando se trata de delitos de la competencia de los tribunales comunes; de manera que la facultad de Gobernador del Estado, para señalar el lugar en que ha de sufrir el reo la pena corporal que se le impuso se encuentra limitada por la jurisdicción territorial, sin que exista razón alguna para darle alcances que redundarían en perjuicio de los sentenciados, al señalarseles un lugar, que lo mismo puede ser una colonia penal, dependiente de la Federación, o algún otro sitio de reclusión en el extranjero, lo cual ni siquiera permitiría a la autoridad ejecutora del fallo, observar, de una manera expedita, la conducta del reo, durante la extinción de su condena”.

La tesis aislada más representativa del criterio del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la visión de éste sobre las Islas Mariás es el criterio sustentado por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION en su tesis aislada con número de registro 335,970, visible en la página 45 del Tomo XLII, del Semanario Judicial de la Federación, que corre bajo el rubro: **“ISLAS MARIAS JURISDICCION EN LAS”**. Que a la letra dice:

“Los precedentes hasta ahora establecidos están en el sentido de que la jurisdicción sobre las Islas Mariás y sobre las demás que se encuentren en su caso, toca a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial federales puesto que, conforme al artículo 48 de la constitución, las islas de ambos mares, que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación y el término “gobierno de la federación” no tiene en nuestra

constitución la significación limitada de poder ejecutivo, sino la de órgano de la soberanía nacional en conjunto, según se desprende del contexto del artículo 41 de la misma carta federal. La división del gobierno federal en tres poderes, no afecta la unidad fundamental de aquel, por la forzosa coordinación que debe existir en cuanto a las materias sobre que debe versar la acción de cada uno de esos tres poderes. De esta unidad fundamental es consecuencia que cada uno de los tres poderes que integran el Gobierno Federal tiene, dentro de sus atribuciones naturales, la facultad legislativa en el fuero común, para el Distrito Federal, el ejecutivo rige la administración de las islas federales y el judicial la facultad de aplicar las leyes del fuero común en los territorios para los que puede legislar el Congreso de la Unión. Examinando atentamente la Constitución, única fuente de derecho en este caso, puede encontrarse que las causas de limitación de competencia que establece la carta federal, son tres:

1era. el poder federal es general y está limitado por el sistema interino que establece la constitución en los artículos que especialmente tratan de organizar dicho poder y en otros que se refieren directa o indirectamente a su función; 2da puede estar limitado por la oposición de la competencia de los estados, y, 3ra. esta limitado también por las garantías individuales. La competencia del poder judicial federal respecto de la aplicación de las leyes del orden común, esta limitada en sus propias condiciones originales, porque el artículo 73 de la constitución en su fracción VI, inciso IV, establece, de modo expreso, los tribunales del orden común para el Distrito Federal así es que respecto de estos lugares, la prescripción constitucional es terminante y otro tanto sucede respecto de la limitación establecida por la competencia de los estados, y en cuanto a la limitación proveniente de las garantías individuales, no afecta a la

solución del problema de la jurisdicción imperante en las Islas Marias, más examinando el artículo 124 de la constitución, se concluye que es evidente que el mismo se refiere a la jurisdicción sobre el territorio de cada uno de los estados y de todos en conjunto, pero no es aplicable a aquellas porciones del suelo nacional que no tengan la categoría de estado, en consecuencia, donde no haya estado, sino otra entidad o ninguna entidad política, sino simplemente una dependencia directa del gobierno federal, no es aplicable la división de competencias, en federal y del orden común, que fija el artículo que se estudia, sino que en esos lugares hay unidad de competencia, allí todo es federal y la jurisdicción sobre todos los ramos, radica en los poderes federales según sus naturales. En la historia constitucional de México hay precedentes de gran fuerza que sirven para comprobar que el poder judicial de la federación no está incapacitado, de modo radical, para conocer de la aplicación de las leyes del fuero común, tales precedentes son, entre otros, el decreto número 479, de 12 de mayo de 1826 que, sin reforma constitucional, atribuyó a algunas salas de la corte el conocimiento de la aplicación de las causas criminales comunes, en el Distrito y territorios, la interpretación que en 1862 se dió a la jurisdicción del Poder Judicial Federal, atribuyéndole el conocimiento de los litigios de que debía conocer el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y la aplicación de leyes militares, el decreto expedido por el Presidente Juárez, en 1862, encomendando a la Suprema Corte funciones del Tribunal Superior del Distrito Federal, y otras leyes de diversas épocas, que atribuyeron a la misma Suprema Corte competencia para conocer de la aplicación de las leyes comunes. El licenciado Mariscal que fue constituyente de 1857, en circular que expidió como ministro de justicia, dice. "todo podría concluirse de la interpretación constitucional, menos que por falta de legislación secundaria no haya funcionarios a quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la

constitución misma". Ni en el constituyente de 1856, ni en el de 1917, se atacó directamente el punto de competencia del Poder Judicial de la Federación sobre las islas federales, y el dictamen de la primera comisión de constitución que aparece a fojas 499 del diario de los debates del congreso constituyente de 1917 indica que, en materia de competencia de los tribunales federales, seguían imperando las mismas nociones que en la constitución de 1857, considerando ellas, entre otras, en la facultad de esos tribunales para resolver los conflictos, "que no pueden localizarse en un estado. . .", de donde parece que no se hizo limitación alguna en el sentido de que el Poder Judicial Federal no pudiera aplicar las leyes expedidas por el Congreso Federal, que por esto mismo son federales, cuando versan sobre materias de derecho común. Ahora bien, por lo que toca a la ley que rige en las Islas Marías, por ningún motivo puede aceptarse que no rija ninguna, pues esto sería tanto como considerar que una porción del territorio nacional se encuentra en el estado de barbarie que significa la falta absoluta de toda ley que regule la conducta de los hombres, tal como lo expresaba el citado jurisconsulto Don Miguel Ignacio Mariscal y como lo sostienen los tratadistas cuando dicen: "si fuera cierto que el estado lo puede todo, jurídicamente, entonces podría abolir el orden jurídico, introducir la anarquía, hacerse imposible a si mismo. Pero como no puede tenerse en cuenta semejante concepción, entonces resulta que el estado encuentra su limitación jurídica en la existencia de un orden cualquiera .. " Aplicando un criterio estrictamente jurídico resulta, tanto del texto expreso de las leyes como de su recta interpretación, que en las Islas Marías ha habido y sigue habiendo un régimen de derecho, estando vigente un sistema completo de legislación: dichas islas pertenecieron, primero, al estado de Jalisco, después, al territorio de Tepic, cuando este se formó con el séptimo cantón de aquel estado, y cuando dicho territorio se erigió en el estado de Nayarit, las Islas Marías quedaron separadas de dicho estado y dependiendo

directamente del gobierno de la federación, en virtud de lo que dispone el artículo 48 constitucional y, en consecuencia, puede afirmarse que la situación legal allí no cambió al promulgarse la constitución de 1917 y que la legislación del orden común, que regia antes en las islas, siguió en vigor, sin alteración alguna; y solo hay que estudiar las vicisitudes de la legislación del orden común, en los lugares sujetos a la jurisdicción del gobierno federal, en materia penal. para establecer cual código es el que rige en las tan repetidas islas. Ahora bien, aun cuando el código penal, en su encabezamiento, declara que ha sido expedido para el Distrito y Territorios Federales, la fracción II del artículo 1ro. del mismo código, dice que se aplicará en los casos de la competencia de los tribunales penales federales, y como ya se demostró que la competencia de esos tribunales, es plena en los territorios sujetos a la jurisdicción del gobierno federal y en los cuales no hay un régimen jurídico político de excepción, establecido por el código, puede deducirse que el código penal del distrito es aplicable en las Islas Marias. La derogación que el código penal de 1929 hizo del de 1871, no tuvo por finalidad que no rigiera ley penal alguna y que se volviera al estado primitivo de naturaleza; en consecuencia, tal derogación debe entenderse en relación con la vigencia del nuevo código, o sea, que solamente se juzgue derogado el primero, en los lugares en donde no rija el código posterior, no debe entenderse derogado el anterior y serán los tribunales, entre ellos la Suprema Corte, quienes se encargaran de determinar cual de esas leyes es aplicable, juzgando en los casos de su competencia. Esto no quiere decir que la corte pueda, asumiendo el papel de poder legislativo, imponer un criterio determinado, sino que debe seguirse una forma menos directa, permitiendo que las autoridades obren, en cada caso, dentro de sus atribuciones y con la debida independencia y ajustándose a la ley, para resolver el caso que se les presente. De todo lo anterior se concluye: 1ro. el Supremo Poder Judicial de la Federación,

así como el legislativo y el ejecutivo, tienen jurisdicción sobre las Islas Marias; 2do. esa jurisdicción no es exclusiva respecto de la materia que se ha llamado en rigor federal, sino que puede extenderse a la aplicación de leyes del orden común, como el código penal; 3ro. corresponde la jurisdicción al Juez de Distrito de Nayarit; 4to. en las Islas Marias esta vigente el Código Penal del Distrito, quedando a la apreciación de los tribunales, determinar si esta en vigor el de 1871, el de 1929 o el de 1931, 5to. no es conveniente que la Suprema Corte gire instrucciones concretas al Juez de Distrito de Nayarit, respecto de su competencia, sino que las autoridades deben proceder conforme a sus atribuciones, aun en caso de que pueda resultar alguna responsabilidad oficial".

Diferimos del criterio de la tesis transcrita al sostener que las "Islas Marias" quedaron separadas del Estado de Nayarit, en mérito a lo que dispone el artículo 48 Constitucional, porque la misma Suprema Corte de Justicia en su propia resolución dice: "dichas islas pertenecieron primero al Estado de Jalisco, después al Territorio de Tepic cuando este se formó con el Séptimo Cantón de aquél Estado, y cuando dicho territorio se erigió en el Estado de Nayarit, las "Islas Marias" quedaron separadas de dicho Estado y dependiendo directamente del gobierno de la Federación en virtud de lo que dispone el artículo 48 Constitucional". ***En el caso en comento hay una indebida interpretación***, porque el artículo 47 Constitucional a la letra dice: "El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic", por consiguiente, si "Islas Marias" estaban comprendidas dentro del territorio del Estado de Jalisco en el Séptimo Cantón, que se erigió en el Territorio Federal de Tepic, y el Constituyente de Querétaro de 1917 creó el Estado de Nayarit con la superficie y límites que tenía el Territorio de Tepic, luego por ende las "Islas Marias" están comprendidas

en el Estado de Nayarit, muy a pesar de que se diga que quedaron segregadas en virtud de lo que dispone el artículo 48 Constitucional, ya que esta disposición legal tiene una regla de excepción que dice. “.. con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados”, confirma esta regla. el hecho de que en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tepic, quedó inscrita la compra – venta celebrada entre el gobierno federal como comprador de “Islas Marías” y la sucesión Carpena como vendedora; acto que ya nos referimos en el Capítulo relativo al Régimen de Propiedad de “Islas Marías”; además la legislación del Estado de Nayarit. siempre las ha considerado de su jurisdicción territorial.

En el caso en comento, afirmamos que en “Islas Marías”, opera una jurisdicción Federal y una jurisdicción común, sin desatender que el Gobierno Federal por medió de la Secretaría de Gobernación ejerce una jurisdicción administrativa en las “Islas Marías” a consecuencia del fin a que están destinadas como es la Colonia Penal Federal.

Las tesis aisladas y jurisprudencias citadas son algunas de las más representativas del criterio del Poder Judicial de la Federación respecto a las leyes y Tribunales competentes para conocer de los asuntos del fuero común y federal que han acontecido en Islas Marías, pero dicho criterio vertido en las tesis transcritas es una apreciación del órgano encargado de interpretar las leyes para su correcta aplicación, y no ha dado participación al debate a las demás partes que podrían estar interesadas y sufren repercusiones de hecho en las esferas administrativas y de competencia de sus instituciones, lesionando sus garantías constitucionales.

Hay que resaltar que en el caso de los internos de la Colonia Penal Federal por estar sentenciados o sujetos a un proceso, y ser su situación jurídica diferente, están privados de sus derechos políticos de votar y ser votados. pero no es así con los mayores de edad que por su trabajo o por ser familiares de los presos y que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y si pueden votar y ser votados, como en el caso de que están empadronados en el Registro Nacional de Electores, en el cual constan los datos de registro que son: Estado de Nayarit Municipio de San Blas, Islas Mariás Colonia Penal, Localidad 16, Distrito Electoral Federal 03, Clave 0042, Sección electoral 15. Y por ello si pueden participar en los procesos electorales, por lo cual se puede dar la intervención del Tribunal Federal Electoral en cuanto a los resultados o anomalías electorales que se susciten en Islas Mariás, elecciones que pueden ser federales o locales, hecho que corrobora la jurisdicción territorial del Estado de Nayarit, misma que también se aprecia en su propia legislación como ya se expreso en capítulos anteriores, por consiguiente el Estatuto de Islas Mariás resulta inconstitucional, por dar injerencia a los Poderes del Distrito Federal fuera de su territorio y dentro de “Islas Mariás” que históricamente forma parte del territorio del Estado de Nayarit, vulnerando la soberanía de este

C.- MARCO JURÍDICO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FEDERACION EN LAS ISLAS MARIÁS:

El artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, siendo facultad del Congreso de la Unión entre otros, arreglar definitivamente los límites de los Estados terminando las

diferencias que entre ellos se susciten; y para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

En el caso de las Islas Marías, éstas por ser parte integrante del territorio nacional están sujetas al Pacto Federal que también rigen en ellas, y todas y cada una de las leyes federales emitidas por el Congreso de la Unión, las cuales afecta específicamente la naturaleza o situación jurídica de la Colonia Penal Federal y las Islas Marías, lesionando la soberanía del Estado de Nayarit.

La intervención del Congreso de la Unión en el ámbito jurídico, se plasma en el Decreto que creó el Estatuto de Islas Marías de fecha 29 de diciembre de 1939 publicado en el diario oficial de la federación número 46 del día 30 de diciembre de 1939, que entró en vigor el día 1° de Enero de 1940, mismo que ha tenido vigencia hasta la fecha, dando intervención a los Tribunales del Distrito Federal en asuntos del fuero común por las razones que ya se han venido expresando.

De igual manera, la intervención del Poder Legislativo de la Federación en Islas Marías se contempla en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que estuvo en vigor hasta su derogación, por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal que decretó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de febrero de 1996, cuyo órgano legislativo local está

legislando sobre Islas Marias, como se aprecia en el último párrafo del artículo 5° de la mencionada ley.

3.2.3.- MARCO JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS ISLAS MARIAS.

El marco jurídico del Distrito Federal en Islas Marias se contempla en el Estatuto de Islas Marias promulgado por el Congreso de la Unión en decreto de fecha 30 de diciembre de 1939, publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación número 46, por el cual dispone la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los asuntos del fuero común que se susciten en dichas islas, para el cual se creó un Juzgado Mixto de Primera Instancia, teniendo adscrita una Defensoría de Oficio y una Agencia del Ministerio Público cuyo titular de ésta última es nombrado por la Procuraduría General del Distrito Federal, cuyas instituciones tendrán el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

El Estatuto de Islas Marias en lo conducente establece:

Artículo 6o.- Se adopta para que rija en las Islas Marias la legislación común del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 7o.- En las Islas Marias habrá un solo Juez Mixto en materia civil y penal, con la competencia que tienen los jueces de primera instancia, menores y de paz en el Distrito Federal. Dicho funcionario tendrá un Secretario y demás empleados que establezca el Presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 8o.- El juez en sus requisitos, nombramiento, duración y substitución en faltas temporales estará sujeto a las disposiciones que rigen a los jueces de primera instancia en el Distrito Federal.

Artículo 9o.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales conocerá, por medio de sus Salas, de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por el Juzgado de las Islas Marías. El mismo Tribunal tendrá con respecto a dicho Juzgado jerarquía y atribuciones que le correspondan sobre los Juzgados del Distrito Federal.

Artículo 10o.- El Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de las Islas Marías queda a cargo de un Agente dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

En base a dicho Estatuto los Poderes del Distrito Federal vienen ejerciendo jurisdicción en las "Islas Marías"; la H. Asamblea Legislativa viene legislando para "Islas Marías" creando el Juzgado Mixto de Primera Instancia con su defensoría de oficio adscrita, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y regulado, por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en lo relativo establece en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

"Para los efectos de esta Ley, habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

La presente Ley será aplicable. en lo conducente, al Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marias”.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia que ha sido promulgada por la Asamblea Legislativa. en los dos primeros artículos no relaciona el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Islas Marias, cuyo texto es del tenor siguiente:

“**Artículo 1o.-** La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale. con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables”.

“**Artículo 2o.-** El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursases del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento inmobiliario;
- VI. Jueces de lo Concursal;

- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial,
- VIII. Jueces de Paz;
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidente de Debates, y
- XI. Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley. los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables”.

Como ha quedado de manifiesto. solamente el artículo 5º. del citado ordenamiento legal hace alusión al Juzgado Mixto de Primera Instancia establecido en la Colonia Penal Federal de Islas Mariás.

De la suerte anterior, el Gobierno de la Federación y el del Distrito Federal han establecido una extraterritorialidad en Islas Mariás, que requiere de un estudio pormenorizado para conocer la situación frente al Pacto Federal, porque se considera que con ellos se vulnera la soberanía del Estado de Nayarit.

3.2.4.- MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE NAYARIT EN LAS ISLAS MARIÍAS.

El marco jurídico del Estado de Nayarit en las Islas Mariás está establecido por la Constitución Política Local del Estado, toda vez que el artículo 2º. Constitucional prescribe: El gobierno del Estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en los términos que establece la Constitución General de la República.

El contenido del precepto legal invocado se reitera en la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit, que en su artículo 2º establece:

"La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Nayarit es el Municipio Libre.

El municipio, es una persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, libertad interior y autonomía para su administración; es además, la célula política que se integra con la población que reside habitual y transitoriamente dentro de la demarcación territorial que la ley determine para satisfacer sus intereses comunes".

El artículo 5º del mencionado ordenamiento legal previene: *"El Estado de Nayarit se divide constitucionalmente en veinte municipalidades que son las que a continuación se expresan:*

Tepic, capital del Estado. Acaponeta, Ahuacatlan. Amatlan de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, El Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruíz, Santiago Ixcuintla, San Blas, Santa María del Oro, San Pedro Lagunillas, Tecuala, Tuxpan y Xalisco. Cada municipio conservará su extensión y límites que señale la ley respectiva".

Ahora bien, la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit en su artículo 23 establece:

"El Municipio de San Blas se integra con las siguientes localidades: San Blas, Aticama, Aután, Colonia El Tepeyac, Chacalilla, Chiltera, El Cora, El Espino, El Capomo, El Carleño, El Limón, El Llano, Embarcadero de la Tovar, Guadalupe Victoria, Huaristemba, Huaynamota, Isla del Conde, Jalcocotán, Jolotemba, José María Mercado, La Bajada, La Boca del Asadero, El Culebra, Laureles y Góngora, La Chiripa, La Goma, La Libertad, La Palma, Las Islitas, Las Islas Marías, Las Palmas, Madrigaleño, Mecatán, Navarrete, Pintadeño, Pimientillo, Playa de los Cocos, Playa de Ramírez, Puerto Linda Vista, Reforma Agraria, Santa Cruz, Singaita, Tecuitata y los demás que en lo sucesivo sean creados".

El artículo 3º de la Constitución Local de Nayarit en lo que nos concierne establece: *"forman parte del territorio del Estado las islas que le corresponden conforme al artículo 48 de la Constitución General de la República".*

En la forma expuesta ha quedado establecido el MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE NAYARIT EN LAS ISLAS MARIAS, al considerar dentro de su jurisdicción territorial el multicitado archipiélago de las “Islas Marias”, toda vez que dentro de la jurisdicción territorial del municipio de San Blas se encuentran éstas, consagrándose dicha situación en las leyes del Estado citado, tomando como base los antecedentes históricos, y la legislación vigente en las diferentes épocas.